



346  
24  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
A R A G Ó N

La Necesidad de que el Ministerio Público  
intervenga en la Ejecución de la  
Sentencia Penal Ejecutoriada

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

IGNACIO RUIZ AVILES

Asesor: Lic. Arturo Arriaga Flores

San Juan de Aragón Estado de México 1990

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

Las actividades que la ley le confiere al Ministerio Público, están perfectamente señaladas, por lo tanto, con el presente trabajo no se pretende descubrir nada nuevo en el campo del Derecho Penal. Pero a partir de las atribuciones conferidas se pretende demostrar que el Ministerio Público debe intervenir en la ejecución de la sentencia penal ejecutoriada.

En el primer capítulo se habla sobre el procedimiento penal, si bien no en forma detallada, sí tratándose de los aspectos más trascendentales, iniciando con la averiguación previa y señalando en último término la natural ejecución de la sentencia penal.

En el segundo capítulo se habla sobre el Ministerio Público, sobresaliendo por su importancia las atribuciones que ostenta como representante de la sociedad, sin restar mérito a los demás puntos tratados en este espacio.

Al llegar al tercer capítulo se trata el tema relativo a la acción penal, que es la forma definitiva y necesaria que hay de posible el desarrollo del procedimiento penal judicial, sin la cual como sabemos no hay persecución del delito por parte del Ministerio Público, sobresaliendo el punto relativo a la titularidad de tal acción.

En el siguiente capítulo se trata el tema concerniente a la sentencia penal, que como institución de buena fe es una

de los fines perseguidos por el Ministerio Público, para recurrir de algún modo al daño causado a la sociedad por el infractor del ordenamiento jurídico penal. Tratándose en este espacio además un punto relativo al órgano que emite la sentencia.

Siguierndo con el desarrollo del trabajo, se tratan en el capítulo quinto aspectos como la ejecución de la sentencia penal, así como el órgano administrativo ejecutor, observándose que la participación del Ministerio Público en los actos ejecutivos de la sentencia penal son de poca importancia, bajo ciertas condiciones y no de forma permanente.

En el último capítulo tratado se señalan las actividades del Ministerio Público como representante de la sociedad, a partir de las cuales se pretende demostrar que en tal carácter, y que como atribución específica que tiene de perseguir los delitos, debe por la misma razón tener la facultad de participar en la ejecución de la sentencia penal, a manera de vigilancia, sin que con ello se pretenda convertirlo en ejecutor de la sentencia penal definitiva. Se trata además como punto culminante y concreto, la adición y reforma a numerales relativos a la ejecución de la sentencia penal ejecutoriada y en virtud de los cuales se contempla la creación de un Ministerio Público adscrito a la autoridad ejecutora de las sentencias penales.

LA NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVENGA  
EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA.

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A) CONCEPTO. - - - - -	1
B) CARACTERES DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. - - - - -	2
C) ETAPAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. - - - - -	4
1) AVERIGUACION PREVIA. - - - - -	5
2) PRE-INSTRUCCION. - - - - -	10
3) INSTRUCCION. - - - - -	16
4) JUICIO. - - - - -	19
5) EJECUCION DE SENTENCIA. - - - - -	20
D) SISTEMAS PROCESALES. - - - - -	22
1) INQUISITIVO. - - - - -	22
2) ACUSATORIO. - - - - -	23
3) MIXTO. - - - - -	24
E) LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. - - - - -	24
F) PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - - - - -	27

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO

A) CONCEPTO. - - - - -	30
------------------------	----

B) ANTECEDENTES, - - - - -	31
C) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, - - - - -	32
D) PRINCIPIOS QUE LO CARACTERIZAN, - - - - -	41
E) NATURALEZA JURIDICA, - - - - -	44
F) ATRIBUCIONES, - - - - -	47
G) FASES EN QUE INTERVIENE, - - - - -	55

### CAPITULO III

#### LA ACCION PENAL

A) CONCEPTO, - - - - -	59
B) PRINCIPIOS QUE LA CARACTERIZAN, - - - - -	60
C) EL MINISTERIO PUBLICO COMO SU UNICO TITULAR, - - - - -	65
D) PRINCIPIO DISPOSITIVO, - - - - -	69
E) PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD, - - - - -	70

### CAPITULO IV

#### LA SENTENCIA PENAL

A) CONCEPTO, - - - - -	72
B) CLASIFICACION, - - - - -	73
C) REQUISITOS, - - - - -	77
D) EFECTOS, - - - - -	81
E) ORGANOS QUE LA EMITE, - - - - -	85

### CAPITULO V

#### LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL

A) CONCEPTO, - - - - -	59
B) UBICACION DE LA EJECUCION EN EL PROCEDIMIENTO.- - - - -	92
C) ORGANO ADMINISTRATIVO EJECUTOR, - - - - -	94
D) FORMAS DE EJECUCION, - - - - -	99
E) FUENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION PENAL, - - - - -	107

## CAPITULO VI

### LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIAL

A) EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.- - - - -	111
B) LA JUSTIFICACION LEGAL DE SU PARTICIPACION, - - - - -	125
C) LA PARTICIPACION QUE DEBE TENER EN EJECUCION DE SENTENCIA, - - - - -	133
CONCLUSIONES, - - - - -	139
BIBLIOGRAFIA, - - - - -	145

## C A P Í T U L O I

### GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

#### A) CONCEPTO.

Dar una definición de lo que es el Procedimiento Penal es un poco difícil, no por carencia de material al respecto, - sino porque las opiniones en tal sentido son muy ricas en su contenido, motivo por el cual sólo emitiremos un concepto, que aunque mínimamente creamos resuma las características que aquél debe de contener.

Consideramos que el Procedimiento Penal es el conjunto de actos debidamente entrelazados, normados por la Ley del Estado, para que los órganos designados por él, apliquen la Ley - Sustantiva a los transgresores de la armonía social.

Sólo y a manera de comentario, diremos que los conceptos que en el presente capítulo se abordan, lo haremos con la -



mayor brevedad posible, procurado por supuesto de ser claros - al respecto, con las limitaciones claro, que nuestros conoci- - mientos nos permitan.

#### B) CARACTERES DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Derecho de Procedimientos Penales presenta los si- - guientes caracteres:

- 1) Es Público.
- 2) Parte del Derecho Interno.
- 3) Es Instrumental.
- 4) Es Formal.
- 5) Es Adjetivo.
- 6) Es Accesorio.
- 7) Es Autónomo.
- 8) Es Científico.

Es Público, porque regula las relaciones entre el Es- - tado y el individuo, cuando este último infringe la norma pe- - nal.

Se dice que es Interno, porque tutela la conducta de - una determinada colectividad, para la que ha sido dictada y no alcanza a entidades y a sujetos para los que no ha sido creado.

Es Instrumental, porque el Derecho Penal se sirve de - él para actualizar la pena.

Es Formal, porque es el complemento del Derecho Sustan- - tivo o Derecho Material.

Tiene el carácter de Adjetivo, como contraposición o -  
 contraste a la Substantividad que se otorga al Derecho Penal Sub-  
 stantivo.

Es Accesorio, porque no tiene vida hasta que se infring-  
 ge la Norma Penal y el Derecho Substantivo se sirve de él, para-  
 hacer posible la pretensión punitiva y aplicar la pena al caso-  
 concreto.

Es Autónomo, porque no obstante que es accesorio, tie-  
 ne vida propia y sirve para dar impulso y dinamismo al Derecho-  
 Penal o Derecho Substantivo.

Nosotros por nuestra parte consideramos que es autónomo,  
 ya que al nacer, es decir darle vida al Procedimiento Penal  
 su finalidad no necesariamente es la de una Sentencia Condena-  
 toria, sino que puede terminar en la absolución del acusado y -  
 de este modo el Derecho Penal Substantivo queda inmutable, sien-  
 do de esta manera como se justifica su autonomía.

Es Científico, porque a partir de la segunda mitad del  
 siglo pasado se empezaron a estudiar las figuras procesales y -  
 a revisar sus conceptos y se fijó la atención en su objeto y -  
 finalidades. Esta nota distintiva se le atribuye además, porque  
 no sólo es el puente de enlace entre los intereses del indivi-  
 duo y del Estado, sino porque es un conjunto ordenado y sistem-  
 tizado de principios, que tienen como finalidad el conocimien-  
 to.

Nosotros pensamos, que en la actualidad tiene el carig

ter de científico, debido a que tiene fines específicos bien --  
determinados (que son la verdad histórica y la personalidad del  
delincuente), fines que no se pueden lograr y llegar a descu- --  
brir de un modo empírico.<sup>(1)</sup>

### C) ETAPAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Toda actividad desarrollada por el hombre debe llevar-  
un orden lógico y cronológico, máxime si esta actividad es la --  
desarrollada en el mundo jurídico y concretamente en el Derecho  
de Procedimientos Penales, del que ahora nos ocupamos. Motivo --  
por el cual es necesario dividirlo en etapas o períodos.

Consideramos que en el Procedimiento Penal se observan  
claramente los siguientes períodos:

- 1) AVERIGUACION PREVIA.
- 2) PRE-INSTRUCCION.
- 3) INSTRUCCION.
- 4) JUICIO.
- 5) EJECUCION DE SENTENCIA.

Aunque el Código de Procedimientos Penales para el Dis-  
trito Federal no hace una división expresa de los períodos o --  
etapas, el del Fuero Federal de la Materia sí lo hace, pero no-  
tomamos la división en forma literal como esta contemplada en --  
el Ordenamiento citado en último término.

---

(1) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de --  
Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición  
México, 1984. págs. 4-6.

Pasaremos ahora a examinar cada uno de los períodos --  
mencionados.

#### AVERIGUACION PREVIA.

Este período se caracteriza, porque en él el Ministe--  
rio Público realiza los actos preparatorios de la Acción Penal,  
actos que en un momento determinado le van a permitir ejercitar  
la o no ante la autoridad judicial.

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la  
averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual  
el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias neces--  
arias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la pro--  
bable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de  
la acción penal."<sup>(2)</sup>

Ahora bien, para que el Ministerio Público empiece a --  
realizar la actividad investigadora, es necesario que se reali--  
ce una presunta conducta delictiva y que ésta llegue al conoci--  
miento de dicho órgano.

Va a tener conocimiento por cualquiera de las siguien--  
tes formas o medios:

- a) DENUNCIA.
- b) ACUSACION.
- c) QUEJILLA.
- d) EXCITATIVA.

---

(2) García y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa  
Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1989. pág. 2.

a) AUTORIZACION.

Aunque propiamente la autorización, es más bien un permiso para poder Ejercitar la acción penal, es contra de una persona, que generalmente son servidores públicos que han sido desahorados.

La Denuncia se puede definir como la comunicación que hace una persona (cualquier persona), al Representante Social - sobre la posible comisión de un ilícito, siendo en la generalidad de este acto delitos que se persiguen de oficio.

Hay que hacer mención, que el conocimiento o noticia - puede llegar a dicho Organo Investigador, por cualquier forma, - es decir se puede enterar por cualquier medio. La manera de hacer la denuncia puede revestir dos formas:

1. Se puede hacer verbalmente, para lo cual el denunciante se presentará directamente ante cualquier agencia investigadora y hará del conocimiento de la autoridad los hechos que pueden constituir delito.

2. Por medio de un escrito, que constituye una denuncia de hechos, que va dirigido al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal o bien al C. Procurador General de la República según sea el caso.

El efecto inmediato una vez que es presentada la denuncia es que el Ministerio Público, por obligación inicia una labor investigadora y que con los elementos recabados en la misma determina en su momento, si ejerce o no la acción penal co-

responsables.

Por lo que se refiere a la acusación, aquí también hay una puesta de conocimientos ante la autoridad investigadora, pero en este acto hay una imputación en contra de una persona determinada, siendo indistinto que el delito sea perseguible de oficio o de querrela. En la acusación se conoce quien o quienes cometieron el delito y en ocasiones hasta la forma de haber sido perpetrado.

Ocurrió y listo al referirse a la querrela se expresa - en los siguientes términos: "La querrela puede definirse como - una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."<sup>(3)</sup>

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal, nos dice cuales son los delitos que se siguen a petición de parte:

"Art. 263.- Sólo podría perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

"I. Rapto y estupro;

"II. Injurias, difamación, calumnias y golpes simples, y

"III. Los demás que determine el Código Penal."

---

(3) Op. cit., pág. 7.

A su vez el artículo 254 del mismo Ordenamiento Procesal nos dice que parte ofendida es toda persona que hay sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos e - los que representan a aquéllas legalmente.

Por lo que a la excitativa se refiere, ésta es un derecho consagrado a los representantes de los países extranjeros, para que pidan a nombre del país al que representan, que se proceda penalmente en contra de quien ha inferido injurias u ofensas a su país o gobierno. Dicha situación está prevista en la fracción II del artículo 360 del Código Penal Federal. En la excitativa hay que tomar en cuenta el principio de la reciprocidad de la inmunidad diplomática de la que gozan los representantes de un país en otro, es decir la inviolabilidad en su persona.

La autorización es el permiso otorgado por organismos o por autoridades, en los casos previstos en la Ley, para que se ejercite la Acción Penal. Aquí la autorización, como el término de la palabra lo indica, es el permiso o ausencia para que el titular de la acción penal la lleve a cabo, más no hay impedimento para que en tanto se lleven a cabo los actos preparatorios de la misma. En conclusión, la autorización es el permiso para que se ejercite la acción penal, más no para que se prepare la misma.

Resumiendo lo hasta aquí dicho de la Averiguación Pro-

via, en ella el Ministerio Público llevará a cabo todos aquellos actos, mismos a los que legalmente está facultado, con el fin de reunir los elementos constitutivos del delito o delitos que le han sido denunciados.

Esto se ha discutido, para poder determinar cuanto tiempo debe durar la averiguación previa. Expresamente la Ley, en la fundamental y en la secundaria consagran cada una al respecto. Es por este motivo por el que el Ministerio Público goza del más amplio arbitrio (en toda la extensión de la palabra), para poder determinar cuanto debe durar este período. Cuando no hay persona detenida no existe ningún problema, pero la cuestión es diferente cuando hay persona a disposición de la autoridad investigadora.

Por nuestra parte pensamos, que tratándose de los casos de flagrante delito, en los que el presunto violador de la Ley Penal es capturado y está a disposición de la Representación Social, por la misma naturaleza de la flagrancia, creemos que no existe impedimento de ninguna especie para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial a la brevedad posible es decir que sea consignado.

Una vez que queda agotada la averiguación previa, lo normal sería que se llevaría a cabo el Ejercicio de la Acción Penal, pero puede suceder que su titular considere que no hay elementos para así hacerlo.

Al realizar el Ejercicio de la Acción Penal, el Órgano



Investigador esta haciendo del conocimiento de la autoridad judicial los hechos que en su concepto son delictuosos, y al hacerse sufre una mutación, ya que hasta entonces no ha conducido como autoridad y sus actos han sido de imperio y ahora se convierte en parte solicitante.

Se observa esta transformación cuando se realiza la consignación, entendiéndose por ésta el acto en virtud del cual la Representación Social hace del conocimiento de la autoridad judicial la comisión de un hecho delictuoso, poniendo a su disposición las diligencias practicadas y al detenido o detenidos e únicamente aquéllas, ejercitando de este modo la acción penal. Si la consignación va sin detenido llevará el pedimento de que se gire la Orden de Aprehensión o de Comparcencia.

Puede no haber ejercicio de la acción penal, por dos razones, ya sea porque no hay presunto responsable, o bien porque no hay elementos en los que se pueda fincar la consignación.

### 2) PRE-INSTRUCCION.

Abordaremos brevemente ahora lo que constituye la PRE-INSTRUCCION que abarca desde el momento en que se dicta el llamado auto de radicación, hasta la resolución que se emite al fenecer el Término Constitucional de las Setenta y Dos horas.

Hay que mencionar que con la radicación el tribunal sujeta tanto al Ministerio Público, como al inculgado a su jurisdicción.

Cuando la consignación ha sido hecha con detenido, al dictarse el mencionado auto, surgen determinados efectos, que se traducen por un lado, en Derechos Constitucionales para el inculcado y por el otro en obligaciones para el tribunal.

El presunto responsable tendrá derecho a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, se le haga saber en Audiencia Pública el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, rindiendo su declaración preparatoria (fracción II del artículo 20 Constitucional).

Otra garantía es que una vez que fuese al término de las Setenta y Dos horas se le deberá de determinar la situación jurídica en la que ha de quedar en adelante (artículo 19 Constitucional).

Estos términos son improrrogables y corren de momento a momento, es decir se rigen por la regla especial, se computan por horas y se incluyen los días inhábiles. El juez deberá de cumplir con estas obligaciones por imperativo legal de los artículos Constitucionales invocados.

La Declaración Preparatoria ha de llevarse a cabo en Audiencia Pública, evitando que esté en la misma los peritos que han de declarar en la causa. Este acto está normado por los artículos 208 al 236 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 153 al 156 del Código de Procedimientos Penales Federal.

Es importante destacar que el inculcado deberá estar -

asistido por un defensor (ya sea particular o de oficio), desde antes que empiece a declarar, ya que al éste se designa después de dicho acto, se le violan garantías al dejarlo en estado de indefensión.

El Auto de Término Constitucional, puede ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) AUTO DE FORMAL PRISION
- b) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.
- c) AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA.

Si la resolución es en el primer sentido, será porque a juicio del juez están reunidos los elementos integrantes del Cuerpo del Delito y datos suficientes que hacen probable la responsabilidad del inculgado. Esta resolución podrá ser además -- con restricción de la libertad o sin ella. Será con privación de la libertad cuando el delito de que se trate tenga señalada una pena corporal y además multa o únicamente la primera. Será sin restricción de la libertad corporal, cuando el delito tenga señalada una sanción alternativa o solamente pecuniaria, a este auto en la práctica se le denomina Auto de Formal Prisión con sujeción a proceso.

La resolución que nos ocupa tiene que tener requisitos materiales y formales, los primeros son el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Referente a los requisitos de fondo, diremos que para que haya cuerpo del delito es necesario --

que exista un tipo penal, que exista una conducta imputable a un hombre, que dicha conducta encuadre o encaje dentro de la descripción legal, para que se dé la tipicidad, integrándose de este modo el Cuerpo del Delito. Dicho de otra manera: tipo penal, más conducta, más tipicidad o encuadramiento legal, igual a cuerpo del delito.

Las reglas para su comprobación están contenidas en los numerales 94 al 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 168 al 180 del Código Procesal Penal Federal. Una vez que están filiaados los elementos integrantes del Cuerpo del delito, es necesario acreditar la presunta responsabilidad, haciendo la observación que para que ésta se dé es necesario el presupuesto de aquélla.

Al hablar sobre este punto el maestro Guillermo Colim Sánchez se expresa en los siguientes términos: "existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por el cual debe ser sometido al proceso correspondiente."<sup>(4)</sup>

El Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, es la resolución emitida por el juez, en donde manda que el inculcado sea puesto en libertad, toda vez que no se reunieren los elementos integrantes del ya varias veces citado cuerpo

---

(4) Op. cit., pág. 287.

del delito, ni tampoco la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado el primero, no se dio la segunda. Esta resolución esta prevista en los numerales 302 y 167 del Código Procesal Penal del Distrito y Federal respectivamente.

Este auto no tiene el carácter de una sentencia, ya que si con posterioridad el titular de la acción penal, le apoya al tribunal nuevos elementos, y éste considera que se robustecen los ya existentes, podrá girar la Orden de Reaprehensión y declarar en su momento el auto de formal prisión.

La Orden de Aprehensión es la Resolución Judicial en donde se ordena que una persona sea privada de su libertad corporal, en virtud de que hay elementos para considerarla responsable de la comisión de un delito sancionado con pena corporal, por así haberlo solicitado el Ministerio Público.

Para girarla no es necesario que este comprobado el cuerpo del delito, basta para ello que estén reunidos los requisitos contenidos en el artículo 16 Constitucional, que son los siguientes:

1. Que haya una denuncia o querrela
2. Que el delito de que se trate tenga señalada una sanción corporal.
3. Que exista además la declaración de testigos u otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.
4. Que exista el pedimento del Organismo Social.

Puede suceder que aun existiendo el pedimento del Mi-

Ministerio Público (artículos 132 y 195 del Código del Distrito y Federal respectivamente), el tribunal considere que no son suficientes los elementos y negar la orden solicitada, pero las constancias quedan abiertas para que se puedan agregar más elementos.

La orden de Comparecencia es la emitida por la autoridad judicial, para que una persona acuda a ella por considerarla responsable de la comisión de un delito, sancionado con multa o con pena alternativa, para que rinda su declaración preparatoria y se pueda determinar su situación jurídica.

En el auto de libertad absoluta la resolución es en el sentido de que se ordena que el inculcado sea puesto en libertad absoluta, sin la posibilidad de que se puedan posteriormente llevar a cabo actos privatorios de libertad en su persona -- por los mismos hechos. Este auto puede estar fincado en alguna de las siguientes circunstancias:

a. Porque se comprueba que el delito que dio origen al ejercicio de la acción penal no haya existido.

b) Que el delito exista, pero existan pruebas fehacientes de que el inculcado no es el responsable.

c. Que opere a favor del inculcado una excluyente de responsabilidad de las contenidas en el artículo 15 del Código Penal Federal.

A diferencia del auto de libertad por falta de elementos para procesar, no queda como éste, abierto para que se añe

ten nuevos elementos que puedan acumularse a los existentes y - y con los que se pueda causar molestia. Se desprende lo anterior de los artículos 6 y 38 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Federal respectivamente.

### 3) INSTRUCCION.

Esta etapa del Procedimiento Penal es de suma importancia, ya que en ella las partes tratarán de ilustrar lo más posible al juez, para que en el momento oportuno decida conforme lo pretenden.

Los actos más importantes de este período son:

- a) Aportación de pruebas por las partes.
- b) Desahogo de las pruebas ofrecidas.
- c) La práctica de las pruebas ordenadas a instancia -- del Tribunal.

El tiempo que va a durar la Instrucción no lo va a dar el tipo de procedimiento que ha de seguirse, es decir: Sumario u Ordinario, y el señalamiento se hará en el momento de decretar el auto de formal prisión. Pero el procesado podrá optar -- por el Ordinario (cuando se le haya señalado el Sumario), así -- lo señala el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal.

El artículo 305 del Ordenamiento Invocado nos señala -- los casos en los que se seguirá el Procedimiento Sumario:

1. Cuando se trate de flagrante delito.

2. Cuando exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial.

3. Cuando en su caso la pena aplicable por el delito no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad corporal. Si son varios los delitos imputados se estará al que merezca mayor sanción.

La Ley Adjetiva del Fuero Federal en los artículos 147 y 152 nos dice cuándo y como se llevará el Procedimiento Sumario.

El Procedimiento Ordinario se seguirá cuando el delito de que se trate, tenga señalada una sanción que exceda del término medio aritmético de 5 años, y esta regulado por los artículos 303 al 315 de la Ley Adjetiva Penal del Distrito y previgto en el ámbito Federal en el numeral 147.

Una vez ofrecidas las pruebas y desahogadas las mismas la causa se pone a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones dentro del término legal, la forma de poner la causa a las partes será por momentos separados y no en forma simultánea, primero el Ministerio Público y después la Defensa. Existe en el Procedimiento Sumario, la facultad para las partes formular las conclusiones una vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas, es decir en la misma audiencia en forma verbal, pero si no se ejercita este derecho, podrá hacerlo dentro de un término de 3 días, pero será en forma escrita (artículo -



308 del Código Procesal Penal del Distrito).

#### 4) JUICIO.

Una vez fijadas las bases sobre las que ha de decidirse en el suario, para llegar a los fines específicos del Procedimiento Penal, que son la verdad histórica y la personalidad del delincuente, se llega al período de juicio, durante el cual el Ministerio Público le da el impulso más fuerte a la Acción Penal y precisa su acusación en puntos concretos y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia su sentencia definitiva.

Como se puede ver en este período hay dos momentos -- bien definidos:

a) El primero de ellos, en el cual se formalizan las conclusiones, cada quien exponiendo sus pretensiones al tribunal.

b) Un segundo momento, que es en el que propiamente se puede hablar de juicio, porque aquí es en donde el juez se va a formar un criterio, mediante dos vías: una por la hasta entonces actuado y la otra, por los razonamientos o consideraciones que ambas partes (Ministerio Público y Defensa) le expongan, -- sin que tenga que circunscribirse de ningún modo a alguna de ellas, puesto que la Judicatura goza de plena autonomía para emitir su fallo definitivo o sentencia.

Pasaremos ahora a tratar de una manera muy somera las Conclusiones. Son los actos llevados a cabo por el Ministerio --

Público y por la Defensa, en virtud de los cuales precisará sus pretensiones ante el Tribunal, para que éste emita sentencia definitiva, absolviendo o condenando al acusado. Como todos los actos del Procedimiento Penal llevan un orden lógico y cronológico, es necesario que primero las formule el titular de la Acción Penal, quien por regla general no puede modificar sus conclusiones, pero podrá hacerlo por causa superveniente y sólo cuando sea en beneficio del acusado, así lo establece el artículo 319 del Código Adjetivo Penal del Distrito, señalándose además que la Defensa podrá retirar libremente y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Por otro lado, si la Defensa no formula sus conclusiones en el término concedido, se la tendrá por formuladas las de inculpabilidad, así lo previenen los artículos 318 y 327 del Código Adjetivo Penal del Distrito y Federal respectivamente.

Tratándose de las conclusiones del Defensor de la Sociedad, si éste no las formula dentro del término legal o son contrarias a las constancias procesales, se dará vista al Promotor del Distrito o de la República según sea el caso, para que determine lo que proceda, es decir que las confirme, modifique o revoque (artículo 320 del Código Procesal Penal del Distrito).

Una vez desmenuados todos los actos enunciados, el agrario queda listo para dictar sentencia, para lo cual el juez -

dispondrá de cinco días en el Procedimiento Sumario y de diez - en el Procedimiento Ordinario, después de celebrada la Audiencia de Vista, contemplado así en los artículos 309 y 329 del Código Procesal Penal del Distrito.

Del tema relativo a la sentencia nos ocuparemos más ampliamente en el capítulo IV.

### 5) EJECUCION DE SENTENCIA.

Una vez que tácita o expresamente el sentenciado se ha conformado con la decisión del Tribunal y ha causado ejecutoría lo procedente es la ejecución de la misma, pero hay que tener presente que el concepto de ejecutoriedad, es decir el que las sentencias causen estado en materia penal, sólo es relativo, ya que en cualquier momento de la ejecución podrá ser atada mediante el mal llamado indulto necesario o declaración de inocencia y también podrá ser combatida mediante demanda de amparo. - Ya que éste podrá solicitarse en cualquier tiempo en materia penal (fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo).

La materialización de la resolución definitiva, es decir la ejecución literal de los ordenados por el Tribunal, corresponde al Poder Ejecutivo que lo hará através de la Secretaría de Gobernación, para lo cual ésta se sirve como medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Dicha Dirección se encarga de ejecutar las Sentencias Penales en el Distrito Federal, tratándose de los delitos del -

Fuero Costá y las de toda la República en lo que se refiere a -  
sentencias por ilícitos Federales.

Mucho se ha discutido sobre la ubicación de estos actos dentro de lo que es el Procedimiento Penal. Se ha dicho que ya no forman parte de él, toda vez que la sentencia es el último acto decisorio del Jefe y que una vez que dicha resolución - causa estado, se desliga totalmente del Procedimiento Penal, y que como el Órgano ejecutor es una autoridad administrativa por eso tal acto ya no tiene esencia judicial penal. Nuestro punto de vista lo exponemos en los capítulos V y VI de este trabajo.

Por otro lado, en las sanciones, hay algunas que se deben de cumplir voluntariamente, sin que el Estado ejerza ninguna coacción para que sean cumplidas, entre estas se encuentran: el confinamiento, prohibición de ir a determinado lugar, sujeción a vigilancia de la Policía e inhabilitación para ejercer profesión u oficio, si no se cumplen voluntariamente estas penas se incurre en el delito de quebrantamiento de sanción previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código Penal Federal.

De conformidad con lo que dispone el artículo 78 del mismo Ordenamiento invocado, en la ejecución de las sanciones, el Ejecutivo aplicará en lo conveniente las medidas tendientes a la corrección, educación y adaptación social del infractor de la Ley Penal.

El Procedimiento de Ejecución está normado por las -

artículos 575 a 582 y 583 a 535 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales Federal y tienen su fundamento en el artículo 13 del Pacto Federal.

#### B) SISTEMAS PENALES.

Tres son los sistemas en los que se ha descubierto el Derecho Procesal Penal a lo largo de la historia, mismos que en su momento han sido válidos, dadas las necesidades imperantes e ideas en donde fueron implantados. Dichos sistemas han sido:

1) SISTEMA INQUISITIVO.

2) SISTEMA ACUSATORIO.

3) SISTEMA MIXTO.

SISTEMA INQUISITIVO.

El antecedente de este sistema, se dice se encuentra en el Derecho Romano, en la época de Eclesiástico, se prolonga por los emperadores de oriente en toda Europa y alcanza su institucionalidad en el siglo XII favorecido por Bonifacio VIII y también por Luis XIV en Francia en 1670.

En dicho sistema se presentan las siguientes características:

a) Impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza, y frente a ella la participación humana viene a ser nugatoria.

b) La privación de la libertad está al arbitrio de la-

autoridad.

c) El uso del tormento es común para obtener la confesión.

d) Las bases fundamentales de este procedimiento son - la denuncia, además, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita.

e) Los actos de acusación, defensa y decisión residen en una misma persona: el Juez, que no tiene limitaciones para actuar. En conclusión este procedimiento se caracterizaba porque todo su desarrollo se llevaba a espaldas del inculcado.

#### SISTEMA ACUSATORIO.

Se le considera a este sistema como la forma primitiva de los juicios criminales, aquí sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares, después tal atribución se delegó a la sociedad en general. Actualmente es un sistema que ha sido adoptado por todos los países que gozan de un régimen democrático y presenta las siguientes características:

a) Los actos de acusación están encomendados a un órgano del Estado, que en nuestro sistema es el Ministerio Público.

b) Los actos de decisión son encomendados a los Órganos Jurisdiccionales.

c) Los actos de Defensa son llevados a cabo por una persona designada especialmente para ello, el defensor.

La libertad de las personas está asegurada por un con-

junto de garantías, únicamente con las excepciones que la Ley contempla, imperando en todo momento los principios de igualdad moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, aportando pruebas las partes, valorando y definiendo sobre las mismas el Órgano judicial.

#### SISTEMA MIXTO.

La característica de este sistema es que recoge elementos del acusatorio y del inquisitivo.

Se inicia el procedimiento con la acusación formalizada por un Órgano encargado para ello por el Estado, sin esta condición el Juez no puede tomar conocimiento de oficio del hecho punible; en la instrucción procesal se observa la escritura y el secreto, caracterizándose el juicio por la oralidad, publicidad y la concentración, la defensa permitida al procesado es relativa. El Juez goza de amplias facultades para adquirir y valorar pruebas.<sup>(5)</sup>

Por último, opinamos que si vivimos en un sistema de Derecho y en este impera el Principio de Legalidad, el sistema adoptado por nuestro Régimen es el acusatorio, con algunos tintes del sistema inquisitivo.

#### F) LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Como ya se ha dicho con anterioridad, en el procedi-

---

(5) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., págs. 73 a 75.

miento penal se llevan a cabo actos perfectamente determinados como son los de acusación, defensa y decisión.

El primero de ellos lo realiza un órgano del Estado -- que es el Ministerio Público. El segundo como contraposición al anterior lo lleva a cabo el inculpatado, su defensor o ambos. El de decisión que es una consecuencia de los dos anteriores, es propio del tribunal, pero éste no persigue un interés particular como el del Ministerio Público que tiene como finalidad que se castigue al vulnerador de la armonía social, pero hay que dejar aclarado que este propósito siempre será de buena fe, pues no busca en forma caprichosa que siempre se castigue además -- por castigar, ya que como se sabe en ocasiones también solicita la libertad del procesado, cuando ésta es procedente. Por su lado el procesado también persigue intereses muy particulares, es no sea lograr la exculpación u obtener lo más favorable en la sentencia y obtener su libertad.

Si bien es cierto que el tribunal por iniciativa propia puede realizar actos tendientes al esclarecimiento de los hechos, esto lo hace porque en ocasiones es necesario para cumplir con su cometido: declarar la inocencia o culpabilidad del procesado, situación que no podría acontecer si no se le dan -- esas facultades para poder declarar el Derecho.

Hechos los comentarios anteriores, podemos establecer que en el procedimiento penal existen dos sujetos con el carácter de partes:



- 1) EL MINISTERIO PÚBLICO.
- 2) EL PROCESADO.

Además de lo anterior, sirve de fundamento para nuestra aserción el hecho de que en los Códigos Adjetivos Penales en diversas numerales se alude al término "partes" y entendemos que al hacerse tales ordenamientos se refieren al Ministerio Público y al procesado o procesados.

El primer párrafo del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal al hablar del procedimiento sumario enuncia: "reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculgado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente."

El artículo 314 del mismo Ordenamiento al hablar del procedimiento Ordinario establece: "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de los quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores..."

Es lógico comprender que en las disposiciones transcritas al aludir a "partes" se está hablando del Ministerio Público y del procesado, y si nuestra legislación los reconoce como

tales entonces no se les puede negar tal carácter, ni motivo alguno para pensar que haya otros sujetos que puedan recibir tal denominación dentro del procedimiento penal. Aunque como sabemos es el desenvolvimiento de éste dada la multiplicidad de los actos que se llevan, para llegar a su natural terminación es necesario que intervengan otros sujetos, tales como los testigos, los peritos, los intérpretes, los mecanógrafos, etcétera, sin que por ello adquieran el carácter de partes.

En conclusión, de lo asentado podemos decir que en el procedimiento penal hay dos partes: el Ministerio Público y el Procesoado, porque son los únicos que dentro de él persiguen un interés particular, siendo los demás participantes meros colaboradores.

#### F) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En el Derecho de Procedimientos Penales se observan los siguientes principios, como son el de oficialidad, el de oportunidad, el dispositivo y el de legalidad, trataremos brevemente este último.

En una Nación en la que sus integrantes eligen libremente a sus gobernantes y las instituciones sobre las que éstos llevan a cabo sus actividades son también producto de la decisión de los gobernados, podemos decir que existe la democracia. Una Nación idealizada de este modo, cuenta con una estructura bien definida, con la natural división de poderes (Ejecutivo, -

Legislativo y Judicial), con atribuciones concretas, que no son independientes sino el complemento entre sí unas de otras.

En Estado con las características así mencionadas, sólo puede presentarse si se observa en él el Principio de Legalidad, que sólo puede nacer y tener vida en los Estados de Derecho, no así en los de hecho o facto. En los Estados de hecho es muy difícil que los individuos gocen de las garantías de igualdad y libertad, que al emanar de los gobiernos legítimos y que se presentan en la mayoría de las Naciones civilizadas. Y decimos que la mayoría, ya que aún hay algunas que mantienen una -- política racial y discriminatoria y al mantener tendencias de esta naturaleza, no pueden operar en ellas las mencionadas garantías de igualdad y libertad.

Hechas las breves consideraciones precedentes, entendemos que el Principio de Legalidad es:

"Aquél que establece que las autoridades no tienen más facultades que las que las leyes les otorgan, y que sus actos sólo serán válidos cuando se funden en una norma legal y se ajusten con lo que ella prescribe."<sup>(6)</sup>

Ubiéndolo dentro del Procedimiento Penal, se observa sólo cuando el inculpaado no sea incomunicado, cuando sea conalgado a la brevedad posible, cuando se le tome su declaración pre-

---

(6) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Mayo Ediciones, S. de R. L. Primera Edición. México, 1961. pág. 1078.

paratoria y se defina su situación jurídica dentro de los términos Constitucionales, que se le respete el derecho de defensa y en general que se cumplan y se lleven a cabo todas las formalidades procedimentales prescritas en la Ley.

Se observa el principio de legalidad dentro de nuestro régimen, debido a que adoptamos el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, en el que como ya dijimos se deben de cumplir las formalidades del procedimiento, y si bien es cierto que el Defensor de la Sociedad es un órgano acusador, se acusa sólo en apariencia, ya que sólo vela por los intereses de la sociedad, misma a la que representa y es una institución de buena fe. Si en ocasiones no se cumple con tales actos no es porque la ley así lo permita, sino porque las autoridades se salen de su esfera de atribuciones, o como dice el maestro Guillermo Colín Sánchez en su actual observación que "hay desvío de poder".

En conclusión, como de nuestra Carta Fundamental se desprende el Principio que nos ocupa, las leyes secundarias, -- los miembros del Poder Judicial, el Ministerio Público y en general cualquier autoridad debe en todo momento aplicarlo y respetarlo, siendo nulos todos los actos que a ella se opongan, -- realizados por cualquier autoridad.

## C A P Í T U L O II

### NOCIONES GENERALES SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO

#### A) CONCEPTO

Las definiciones que se han dado al respecto son múltiples, pero la mayoría de ellas tienen una nota distintiva, convergen en un mismo sentido, en decir algo que las hace comunes a otras: en que el Ministerio Público es un Representante de la Sociedad. El maestro Guillermo Colín Sánchez se expresa - de la siguiente manera:

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social, en todas aquellas cosas que le asignan las leyes."<sup>(7)</sup>

---

(7) Op. cit., pág. 86.

La definición proporcionada nos dice como ya sabemos - que es una autoridad que depende del Poder Ejecutivo, al que le corresponde la tutela de la seguridad social, englobando dentro de este aspecto una amplia gama de actividades tendientes a mantener la armonía social, vigilando para ello la observancia del Derecho en todas sus ramas.

En lo que toca a que depende del Poder Ejecutivo, no quiere decir que sus actividades estén circunscritas a la voluntad del titular de aquél poder, ciertamente él lo nombra, pero no debe involucrarse en sus actividades.

#### 8) ARGENTINISTAS.

Sería muy laborioso, aunque no por sílo dejaría de ser productivo y beneficioso, hacer un estudio pormenorizado de los antecedentes de esta institución, pero dado que sólo estamos abordando el tema de una manera muy superficial, lo trataremos en forma muy general.

El Ministerio Público siempre ha sido objeto de las más encontradas opiniones, lo mismo por su naturaleza, que por su polifacético funcionamiento y porque su origen continúa siendo incierto, aunque la opinión más generalizada apunta a que su antecedente se encuentra en Francia. Lo tocaremos brevemente en los países en los que se encuentra alguna garcía.

#### 1) GRECIA.

Al Ministerio Público se le pretende encontrar en el -

Derecho Griego es el "Arconte", que era un magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares, intervenía en los juicios; se dice también que entre los atenienses la facultad de perseguir los delitos era otorgada a las víctimas y a sus familiares. Lo dicho en último término sirve para poder establecer que la institución como es concebida hoy, era desconocida para los griegos.

### 2) ROMA.

En Roma existían los "Jueces Questitores" de las Decretas, con actividad parecida a la del Ministerio Público, funcionarios a quien se encomendaba comprobar los hechos delictuosos. Al Procurador del César también se le considera como un antecedente, debido a que en representación del César, intervenía en los causas fiscales, también tenía encomendado expulsar a los altorotadores y vigilarlos para que no regresaran al lugar de expulsión. Los Curiosi, Stationarii o Irenarios eran funcionarios cuya actividad se relacionaba con la justicia penal, cig conocida esta función al aspecto policíaco.

### 3) FRANCIA.

Como ya se dijo en líneas anteriores, se dice que el origen del Ministerio Público se encuentra en Francia, ya que en la Ordenanza del 21 de marzo de 1302 se crean las atribuciones del Procurador y abogado del rey, magistrado encargado de los negocios judiciales de la corona.

En esta época la acusación por parte del ofendido o --

sus familiares decan notablemente, motivo por el cual surge un procedimiento de oficio, estableciéndose el Ministerio Público, siendo su principal función la de perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Hay una reacción en contra de este procedimiento de oficio pero no es muy favorable.

A mediados del siglo XIV, el Ministerio Público participa abiertamente en los juicios penales, siendo su función más clara en la época napoleónica, llegando incluso como actualmente en nuestro país a depender del Poder Ejecutivo por considerarlo representante directo del interés social en la persecución de los delitos. Comenzó a funcionar entonces dentro de la Registratura, y para su ejercicio se dividió en secciones llamadas "parquets", cada sección formaba parte de un tribunal - - francés. Cada sección o "parquet" tenía un procurador y auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia y también sustitutos en los tribunales de apelación.

#### 4) ESPAÑA.

El Derecho Español toma los lineamientos del Ministerio Público francés. Desde la época del Fuero Juzgo, había una magistratura que actuaba ante los tribunales cuando no había quien acusar al delincuente, era un mandatario del rey.

En la Novísima Recopilación se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales, uno para los juicios civiles y otro para



los juicios criminales. Perseguió a quien no cumplía con el pago de la contribución fiscal, multas o pena de confiscación, y después tenía facultad para defender la jurisdicción y patrimonio de la Hacienda Real. Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, protegía a los indios para obtener justicia civil o criminal e integraba el tribunal de la inquisición, figurando en este último como Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios, era el conducto entre el tribunal y el rey, comunicándole las resoluciones que se dictaban.

#### 5) MEXICO.

Para buscar la raíz de nuestras instituciones jurídicas, no solamente debemos acudir a la historia de las legislaciones extranjeras, sino también a la nuestra, como en la cultura de los aztecas que alcanzaron un alto grado de organización.

Aunque el Derecho era de carácter consuetudinario, había normas para regular el orden social y sancionar toda conducta contraria a las costumbres y usos sociales.

El monarca delegaba sus atribuciones en funcionarios especiales. El Cihuacoatl que se encargaba de vigilar la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación, era consejero del monarca (como en la actualidad es nuestro país el Ministerio Público Federal es el consejero jurídico del Ejecutivo), representándolo en algunas actividades, preservando el orden social y militar.

El Tlatoni era un funcionario que representaba a la -  
 divinidad, que tenía facultades para acusar y perseguir a los -  
 delincuentes, delegándolos en jueces y alguaciles que se encar-  
 gaban de aprehender a los delincuentes. La persecución de los -  
 delitos se llevaban a cabo los jueces por delegación del Tlatoni  
 ni, es decir las funciones de feute y del Cituacoatl eran jurisdic-  
 cionales, los jueces eran los que realizaban las investiga-  
 ciones y también eran los que aplicaban el Derecho.

Durante la época Colonial, con el choque natural de --  
 las dos culturas, hubo un desequilibrio total, un completo des-  
 orden en la persecución de los delitos, todo tipo de autorida-  
 des se encargaban de ellos sin ningún tipo de limitaciones. El V<sup>o</sup>  
 Rey, los gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregi-  
 doros y otras autoridades se encargaban de la persecución de --  
 los delitos y delincuentes, como ya se dijo sin ningún límite --  
 en su actuar.

Antes de proclamarse la independencia, existía el fis-  
 cal, funcionario que se encargaba de promover la justicia y per-  
 seguir a los delincuentes y representaba a la sociedad ofendida  
 por el delito. Una vez que se proclamó la independencia, en la  
 constitución de Apaxtzingán de 1814 se reconocen dos fiscales, -  
 uno para lo civil y otro para lo criminal, designados por el --  
 poder legislativo. En la Constitución de 1824, el fiscal depen-  
 día de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la Consti-  
 tución de 1837 se pensó que el ofendido por el delito no debía-

ser sustituido por ninguna institución, ni se independizó al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales, pues en tal situación se retardaría la acción de la justicia.

En 1869 se expide la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, que reconoce a Tres Promotores Fiscales, independientes entre sí, sin constituir una organización, acusan ante el Jurado a nombre de la sociedad, por el daño causado por el delincuente.

Para los Códigos Adjetivos Penales de 1880 y 1894, el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar en la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se le otorga ya al Ministerio Público la personalidad de parte en el juicio, en donde el Procurador de Justicia representa a toda la institución. Es a partir de la Constitución de 1917, al poner fin a la dictadura del General Díaz, en que se unifican las facultades del Ministerio Público, haciendo de él una institución, para perseguir el delito, sin depender ya del Poder Judicial. Es entonces a partir de esta Constitución que nace el artículo 21 de la Carta Magna con los matices que hoy le concierne. Asimismo se señaló en el artículo 102 que la persecución de los delitos del orden federal, estaría a cargo del Ministerio Público Federal, solicitaría los órdenes de aprehensión contra los reos, buscar que los juicios se sigan con toda regular-

ridad, etcétera.

En este momento y así el Ministerio Público pasa de ser una simple figura decorativa, constituyéndose en un todo orgánico con facultades bien definidas, respondiendo de esta manera a los postulados de la revolución mexicana y realizando una auténtica función social.<sup>(8)</sup>

#### C) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Toda autoridad, así como todas las leyes tienen su origen en una norma suprema, que en nuestro régimen lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que ya fijamos el concepto del Ministerio Público toca ahora precisar su fundamento legal.

Estableceremos primero que el artículo 21 del Pacto Federal estatuye: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

En la segunda parte de lo transcrito de este artículo se prevé la existencia del Ministerio Público, así como su facultad de perseguir los delitos, es decir investigar sobre la comisión de los mismos, solicitando de la autoridad judicial la aplicación de la Ley Penal a los infractores del normal desenvolvimiento de la armonía social.

---

(8) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., págs. 86-109

Esta actividad no es la única del Ministerio Público, pero es la más conocida por la mayoría de la gente.

Ahora bien, sabemos que el delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (artículo 7o. del Código Penal Federal) y que éste puede caer dentro de la esfera de la competencia del Fuero Coahuila o Fuero Federal, pero además como nuestro máximo Ordenamiento Jurídico previene en el artículo 13 que subsista el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, luego entonces existirá un Ministerio Público y una jurisdicción para conocer de los delitos cometidos en el ejército. Por otro lado, nuestro país es una Federación integrada por Estados (Pacto Federal artículo 43 Constitucional), y que cada uno es soberano respecto de los otros, lo que obliga a pensar que tiene sus propias instituciones.

Hacemos estos comentarios porque aunque el Ministerio Público es uno sólo, en cuanto a que representa a una sola parte que es la sociedad (principio de la unidad), conoce en ocasiones sólo de determinados delitos y por ende existiría las siguientes clases de Ministerio Público:

- 1) Ministerio Público Federal.
- 2) Ministerio Público Coahuila para el Distrito Federal.
- 3) Ministerio Público del Fuero Federal.
- 4) Ministerio Público Coahuila de Las Entidades Federativas.

Van.

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal, ha-

ta se encuentra contemplado en el artículo 102 Constitucional - en lo que se refiere a su organización y atribuciones conferidas. Aunque su organización en detalle la regula la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La institución es presidida por el Procurador General de la República como jefe supremo, que es nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Tratándose del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal, esta contemplada su existencia en la fracción VI, base 6a. del artículo 73 Constitucional que reza: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y el número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente." Su organización estará regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Ministerio Público, como ya mencionamos con antelación, si por excepción subsiste el fuero de guerra, para conocer de la posible comisión de un ilícito que afecte a la disciplina militar, es necesario que exista un Ministerio Público -- para la persecución de estos ilícitos.

Creemos que el fundamento legal del Ministerio Público de las Entidades Federativas, en lo que se refiere a su designación lo encontramos plasmado en el artículo 124 de la Carta -

Suprema que reza lo siguiente: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados." Luego entonces el Presidente de la República como Servidor Público Federal es el facultado para nombrar a los agentes del Ministerio Público (a los Procuradores como jefes matos) del Distrito Federal y de toda la República, no así a los de las entidades federativas ya que éstos serán nombrados por los ejecutivos locales, deducido esto del artículo Constitucional involucrado.

En conclusión, de los numerales 21, 73 fracción VI base 6a. y 102 de nuestro máximo Ordenamiento Político se desprende: del primero la existencia y atribución específica del Ministerio Público, es decir la persecución de los delitos; del segundo la competencia para conocer de los delitos comunes en el Distrito Federal y del último la competencia para la persecución de los delitos federales.

#### D) PRINCIPIOS QUE LO CARACTERIZAN.

En su actividad diaria y constante vigilando siempre porque la vida en la sociedad se desarrolle normalmente, porque la justicia se imparta dentro de los cauces establecidos por el Estado y porque sea pronta, completa e imparcial, el Ministerio Público se rige por principios, que deben ser al menos en nuestro régimen observados de manera ineludible. Con algunas diferencias, pero en general la mayoría de la doctrina converge en-

otorgarle a la institución los siguientes principios rectores - en su actuación:

- 1) PRINCIPIO DE UNIDAD.
  - 2) PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.
  - 3) PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.
  - 4) PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD.
  - 5) PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD.
  - 6) PRINCIPIO DE IMPRESCINDIBILIDAD.
- PRINCIPIO DE UNIDAD.

Este principio se justifica porque el Ministerio Público es un todo orgánico que representa a una sola entidad: la sociedad. Aunque el Ministerio Público está compuesto por un número de personas físicas, la actividad de todas ellas es una sola, dicho hacer es indivisible. Se pone el ejemplo de que los agentes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos, de diferentes adscripciones y jerarquías, pero aún presentándose esta circunstancia su personalidad y representación es siempre única e invariable. O bien que unos agentes - substituyan a otros en el curso de una misma investigación o investigación, un proceso y dentro de una misma diligencia sin formalidad alguna, sin que las actuaciones llevadas de este modo sean irregulares e ilegales.

Esta característica contrasta con los miembros de la judicatura que tienen competencia perfectamente prevista y que de ninguna manera pueden sustituirse, ni encomendar su actuación



ción a otros, sino en los casos y con las formalidades previstas en la ley (recusación, acumulación, etcétera). Todos los miembros de la institución tienen responsabilidad social y se sólo el jefe supremo de la misma.

Consideramos que un ejemplo palpable de que el Ministerio Público goza del principio de unidad, lo tenemos en el hecho de que el Ministerio Público local o del Distrito Federal - en ocasiones toma conocimiento de hechos delictivos que son de competencia de autoridad federal, pero que por alguna circunstancia éste no puede avocarse a su conocimiento o al menos de momento, las actuaciones llevadas a cabo en tal circunstancia por el Ministerio Público no competente son válidas, sin que posteriormente tengan que ser repetidas por el que sí lo es.

#### PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.

En lo que atañe a este principio, consiste en que todos y cada uno de los miembros de las agencias, es decir de toda la institución llevan a cabo su actividad de una manera impersonal, no la llevan a cabo de una manera propia sino a nombre de la institución a la que representan y de la que forman parte, y aunque sean sustituidos por ejemplo en el curso de un procedimiento penal, no es necesario que se le haga saber al procesado.

#### PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.

Este principio hay que analizarlo desde dos puntos de vista.

PRIMERO. La independencia que guarda con referencia al titular del Poder Ejecutivo, que aunque es quien lo nombra, no debe ni tiene porque inmiscuirse para nada en el cometido confiado a la institución, ya que su actividad debe estar al margen de toda influencia.

SEGUNDO. La independencia que debe guardar con relación al Órgano Jurisdiccional al que esta adscrito, del cual no recibe órdenes ni censuras, las actividades encomendadas por la Ley a uno y a otro son diferentes, al Órgano Social la persecución de los delitos y al Tribunal la de declarar el Derecho en los casos concretos.

#### PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD.

La irrecusabilidad se justifica en el hecho de que si no existiera, la actividad del Ministerio Público (que interesa directamente a la sociedad) se vería truncada constantemente si al presunto responsable del delito se le concediera el derecho de recusación. Pero los agentes deberían excusarse del conocimiento de los negocios en los que intervengan, cuando surja alguna causa de impedimento por las que deben excusarse los jueces y magistrados.

#### PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD.

Uno de los principios de mayor relevancia es de la irresponsabilidad que tiene por objeto proteger a la institución contra los individuos seguidos en juicio, ya que no se les concede ningún recurso contra los funcionarios que ejercitaron la

acción penal, aún en el supuesto de ser abusivos. De cualquier manera y con la vigencia de este principio la institución no puede actuar en forma caprichosa y arbitraria (es una institución de buena fe) y sí será responsable por violaciones a la ley.

#### PRINCIPIO DE IMPRESCINDIBILIDAD.

Se refiere a que todo tribunal del ramo penal para que su actividad sea legal deberá actuar con un Ministerio Público adscrito. No se puede continuar un proceso ante la autoridad judicial sin su intervención y como es parte imprescindible, todas las providencias tomadas y determinaciones dictadas por los tribunales le deberán ser notificadas, en razón de ser el representante de la sociedad, y si no interviene todas las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en tal circunstancia serán nulas. (9)

#### E) NATURALEZA JURÍDICA.

Creemos que no es difícil determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, debido a que las actividades que realiza y por quien las lleva a cabo nos dan la pista para poder determinarlas.

Consideramos que es un Representante de la Sociedad, carácter que tiene no sólo en el ejercicio de las acciones pe-

---

(9) Cfr. Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S. A., Primera edición. México, 1985. -- págs. 20-24.

malos y perseguidor de los delitos, sino también como defensor de la colectividad que vela porque el Derecho en todas sus ramas sea respetado, lo mismo por autoridades que por gobernados.

Es un órgano judicial porque no decide controversias y aunque dicta resoluciones (cuando decide no ejercitar la acción penal), estas no causan estado como las dictadas por los tribunales, pues al respecto la Constitución Política marca la directriz de la actividad de uno y otro en el artículo 21. Tampoco es una autoridad legislativa, ya que no le es encomendada la actividad de crear leyes, y aunque dicta circulares y reglamentos, son únicamente para normar su actividad y precisar con toda claridad el alcance de la misma.

Más de León opina: "... su naturaleza es la de una figura sui generis, la de una persona jurídica especial creada por el Estado para ejercitar la acción penal en representación del particular lesionado y en nombre de la sociedad, fungiendo además, por las mismas razones que lo justifican, como parte en el proceso criminal. Por ser un organismo público, provenir del Estado y ser una porción de éste, lógicamente su conformación y desarrollo funcional tendrá también una administración, lo que no lo hace ser un organismo administrativo, ni subordinado al ejecutivo, pues sus decisiones son propias y se encuentran enmarcadas en la ley; su naturaleza es lo esencial, es la de accionador y parte pública en el proceso penal, a manera de un procurador, representante del Estado, la sociedad y el indivi-

das, como lo es, respecto de éste último, el defensor del acusado (con sus diferencias desde luego), y, así como no se debe buscar la naturaleza del defensor, en el sentido, de si pertenece a lo administrativo o, lo judicial, al ministerio público -- tampoco se le debe enfocarse en esa forma así realice innumerables funciones administrativas, dado que lo cierto es que su esencia es propia, especial, distinta a la de los demás órganos del Estado, su razón de ser y sus funciones se justifican por sí mismas, a manera de una institución, una entidad, expresamente creada por el Estado, como persona jurídica que sirve para representar la actividad del ofendido en el ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso...<sup>(10)</sup>

Respecto a que si es una autoridad administrativa también es difícil afirmarlo, no obstante que es el Ejecutivo el que lo nombra (al Procurador), tiene autonomía y libertad de mando para dirigir su actuar y cumplir con su alto quehacer social.

En conclusión el Ministerio Público es una autoridad poliforme, con facultades amplias, lo que impide ubicarlo al lado de cualquiera de los poderes estatales, ciertamente es una autoridad, como todas emanada del poder público y en el caso -- nombrada por el Poder Ejecutivo, pero es independiente en toda la extensión de la palabra.

---

(10) Sáez de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción -- Penal. Librería de Manuel Porrúa, S. A., México, 1974. págs. -- 309-310.

"Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, es un sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc."<sup>(11)</sup>

El Ministerio Público es un Representante de la Sociedad.

#### F) ATRIBUCIONES.

El Ministerio Público en su carácter de Defensor de la Sociedad tiene múltiples atribuciones que le son conferidas, en primer término por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después por los Ordenamientos Procesales de ambas Fases y por último en forma pormenorizada por las Leyes Orgánicas de las Procuradurías (del Distrito Federal y General de la República).

Trataremos de precisarlas de una manera concisa.

La atribución más conocida, la que le señala específicamente el artículo 21 Constitucional es la persecución de los delitos (comunes o federales). Para ello tiene que desplegar una amplia actividad a lo largo de todo el desarrollo del procedimiento penal.

---

(11) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 94.

En averiguación previa como ya se señaló en el primer capítulo, tratará de recabar elementos conducentes a comprobar si una conducta es delictuosa o no. Será asimismo en este espacio el director de la actividad desarrollada por la Policía Judicial, que realizará las actividades que él le encomiende y estará bajo su mando inmediato.

También en este momento tiene la facultad de poner en libertad a los indiciados, cuando obre en su favor una exculpación de responsabilidad penal (artículo 3o bis de la Ley Procesal Penal del Distrito).

En el titular de la Acción Penal y el Ordenamiento citado en último término dispone:

"Art. 2o.-El Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

"I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes penales;

"II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal."

Como la acción penal no es un acto que nazca y tenga vida tan sólo en el momento en que se denuncia los hechos ante la autoridad judicial (con la consignación), sino que se proyecta a lo largo de todo el procedimiento penal judicial, es por ello necesario citar en forma íntegra el artículo 3o. del Código Procesal Penal del Distrito.

"Art. 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

"I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

"II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

"III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

"IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

"V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

"VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

"VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda."

El numeral citado es por demás claro al señalar de una manera concreta las atribuciones concedidas en el procedimiento penal.

Abundando sobre el procedimiento penal, cuando se ha consignado solicitaré la Orden de Aprehensión o de Comparecencia



cia, si es que aquélla se ha hecho sin detenido, ofrecerá las--  
pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos delictuosos  
y practicará o pedirá todas aquellas diligencias que la ley le  
otorga el derecho de solicitar.

Presentará sus conclusiones (período de acusación de -  
la acción penal) que también pueden ser de no acusación, en las  
que en su caso pedirá en concreto la aplicación de la sanción -  
establecida en la Ley Sustantiva.

Ambos Códigos Adjetivos le otorgan la facultad de to--  
mar las medidas tendientes a que la pena declarada por la auto--  
ridad judicial sea cabalmente cumplida, pero creemos que dicha--  
participación no corresponde a la realidad de su investidura, a  
la esencia de su calidad de Defensor de la Sociedad.

El artículo 579 del Código Procesal Penal del Distri--  
to señala: "Los agentes del Ministerio Público comunicarán por--  
escrito, al Procurador de Justicia, la sentencia que se pronun--  
cia en los negocios en los que hayan intervenido, expresando --  
los datos que crean que pueden servir para la formación de la--  
estadística criminal."

A su vez el artículo 589 del Código Federal en su se--  
gundo párrafo establece: "Será deber del Ministerio Público - -  
practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las -  
sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya ges--  
tionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda,  
o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todas --

los abusos que aquéllas o sus subalternos cometas, cuando se apartan de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que son objeto de ellas."

Como se puede observar es muy deficiente la facultad que al respecto conceden los Ordenamientos citados, en actos de tanta transcendencia como lo son los de ejecución penal.

Señalamos ya de una manera muy general las actividades que el Ministerio Público realiza en el campo del Derecho Penal pero como tiene a su cargo la tutela de toda la seguridad social y toda vez que el Derecho ha sido creado por el hombre, para el mismo hombre y tomado en su conjunto, ya que el Derecho rige las relaciones entre unos y otros, por ello es necesario que vigile su observancia total (Derecho Público y Derecho Privado).

1) El Ministerio Público en el Juicio de Amparo. El artículo 50, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone: "La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

"I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

El maestro Burgos al hablar sobre el tema expone:

"...La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propagar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equidistante de las pretensiones de las partes, desde el punto de vista constitucional y legal."<sup>(12)</sup>

2) El Ministerio Público como Consejero del Ejecutivo Federal. El quinto párrafo del artículo 102 Constitucional establece: "El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones."

Es justificable ya que los actos que realiza el Poder Ejecutivo, son en bienestar de la sociedad y por lo mismo, al igual que los de los demás poderes deben estar bien sustentados y fundados, y quien mejor consejero que el Ministerio Público -

---

(12) Burgos, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A., Vigésimasegunda edición, México, 1985, pág. 348.

en este sentido José Franco Villa dice: "El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno Federal y por consiguiente tendrá ingerencia en todos aquellos asuntos del Ejecutivo y dependencias de la Administración Pública Federal, que requieran orientación jurídica mediante opinión o dictamen debidamente fundado. Esta obligación debe asumirse con toda responsabilidad, formando para ello un cuerpo de abogados-bien capacitados en el área jurídica."<sup>(13)</sup>

3) EL Ministerio Público como Protector de Menores e Incapaces. "La protección de los menores e incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramitan ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes." (artículo 50. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito).

Es importante destacar aquí que tratándose de la protección de los menores, en el ilícito de abandono de personas, éste se perseguirá a petición de parte agraviada, cuando el sujeto pasivo de tal delito sea el cónyuge, no así cuando se trate de los menores hijos, caso en el cual el Ministerio Público-

---

(13) Op. cit., pág. 415

se avocará a su investigación tan pronto como tenga noticia de él.

4) El Ministerio Público en la Aplicación de las Medidas de Política Criminal. "La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que recibe de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión." (artículo 6o. Ley Orgánica de la Procuradería General de Justicia del Distrito).

Cabe hacernos una pregunta ¿No es esta disposición como muchas otras "letra muerta"?, pues de nadie es desconocido que en los reclusorios preventivos se cometen todo tipo de anomalías, así no lo han hecho saber a últimas fechas los medios de información, así como por declaraciones de personas que han sido sujetos pasivos de tales conductas, no dudamos que los miembros de las institución (Ministerio Público), lleven a cabo visitas a los centros preventivos, pero sería conveniente que estas no fueran una simple rutina, un hacer periódico, sino que en realidad se atendieran las demandas y quejas de los internos pues en situación contraria se alimenta aún la desconfianza que un alto porcentaje de la población (no sólo la población reclusa) tiene del Ministerio Público.

Sacamos las más sobresalientes actividades que existen pero todas en detalle nos las señalan las Leyes Orgánicas a que hemos hecho referencia.

#### G) FASES EN QUE INTERVIENE.

Ya quedó asentado en el primer capítulo cuales son los períodos que consideramos existen en el procedimiento penal, - en los que el Ministerio Público (así como el procesado) llevan a cabo actos que la Ley, tanto la fundamental como secundaria - les permite. Señalaremos brevemente las fases en que interviene y como lo hace.

1) En Investigación Previa las actividades del titular de la acción penal son en esencia Investigatorias, con la nota característica de que todos sus actos son de imperio, es decir actos como autoridad, es director de todas las diligencias que se llevan a cabo en el período de preparación de la acción penal y como ya se señaló con toda oportunidad aquí tiene el apoyo capital de la Policía Judicial que por disposición Constitucional está bajo su mando inmediato.

En este momento también se auxilia para el logro de su cometido, de las declaraciones de los ofendidos, por los dictámenes periciales, por los testimonios de terceros, etcétera.

Su actividad en esta fase procedimental es de suma importancia, ya que los elementos recabados en la misma, serán -- los que en un momento dado justifiquen o no el ejercicio de la-

acción penal, y si es en el primer sentido sería el soporte en el que están fijadas en el futuro las subsecuentes fases del procedimiento penal, independientemente del sentido de la constancia.

Es necesario señalar que los actos llevados a cabo por el Ministerio Público en este período harán prueba plena, si son llevados a cabo con las formalidades de ley, pues en tal sentido el artículo 286 del Código Procesal Penal para el Distrito dispone: "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas de este código."

2) En tiempo del período de Pre-Instrucción el Representante de la Sociedad, que ya no es autoridad, pues se ha convertido en parte, realiza sus actividades como solicitante ante el Órgano Jurisdiccional. Podrá aportar pruebas que robustezcan las existentes en las constancias ministeriales, deberá asistir a la audiencia pública en la que el inculcado rinda su declaración preparatoria, misma en que lo podrá interrogar (artículo 292 del Código Procesal Penal del Distrito). En sentido contrario y pareciendo que se desvirtúa su carácter de Defensor de la Sociedad, deberá solicitar la libertad del inculcado si éste dentro del término Constitucional de las Setenta y Dos horas aporta pruebas que lo favorezcan y desvirtuen las ya existentes y que en consecuencia se haya lugar a que se decreta su formalización, o bien porque se porcate que durante la fase prepara-

toria de la acción penal no se haya hecho valer una eximente de responsabilidad penal que obre en favor del inculcado.

Toda vez que el principio de legalidad imprregia esta etapa, así como todas las del procedimiento, vigilará porque en él se cumplan todas las formalidades predispuestas en los ordenamientos.

3) En la instrucción sigue en su carácter de parte pública, instruyendo al tribunal al igual que la defensa; aquí su actividad es importante, ya que los hechos motivadores del procedimiento se verán en todo su esplendor al llevarse a cabo el desarrollo de las pruebas ofrecidas, mismas que le darán la pauta para formular sus conclusiones, ya sea acusatorias o de inculpabilidad.

4) El Juicio es el momento en el que la actividad del Ministerio Público se capitaliza, haciendo posible la pretensión punitiva del Estado (el que acusa), al formular sus conclusiones y pedir la aplicación del Derecho Penal Sustantivo al caso concreto. Su actividad se agranda y manifiesta en su máximo esplendor no porque esta fase sea más importante que las otras, sino porque al hacer su pedimento al tribunal en sus conclusiones recaba toda la actividad desarrollada en los anteriores períodos.

5) Llegado el momento de la ejecución de sentencia, -- por supuesto las que han causado ejecutoria, contra las que se dice no cabe ningún recurso, el Ministerio Público vigilará por



ra que sean cumplidas estrictamente. Al hablar de las atribuciones que tiene encomendadas, citamos las disposiciones que le otorgan facultades de vigilante en la ejecución de las Sentencias Penales que han causado estado, las que para evitar repeticiones las damos por reproducidas en este espacio (artículos 579 y 583 de los Códigos Procesal Penal del Distrito y Federal respectivamente).

Como se ve ya sea actuando como autoridad, como parte o como vigilante el Ministerio Público tiene intervención en los diversos periodos del procedimiento penal, aunque su actividad como vigilante en la ejecución se hará hasta que haya de algún modo concluido en la ejecución de la sentencia.

### CAPITULO III

#### LA ACCION PENAL

##### A) CONCEPTO.

El concepto de la acción penal siempre es motivo de --  
discusiones, lo mismo por lo que en ella se engloba y que por --  
quien ejerce la titularidad de la misma.

Para el maestro Arilla Baz la acción penal es "El po--  
der jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdic--  
cional con objeto de obtener de Órgano de ésta una decisión--  
que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de--  
un sujeto ejecutor de una conducta descrita en ella..."<sup>(14)</sup>

Con la acción penal se le da vida al procedimiento pe--  
nal judicial, es decir con su ejercicio se esta invocando la ig

---

(14) Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en Mé--  
xico. Editorial Kratoch, S. A. de C. V. 11a. edición, México, --  
1988, pág. 20.

intervención del Órgano Jurisdiccional.

Es un acto de poder público, en cuanto que es un hacer de una autoridad y ésta (el Ministerio Público), está prevista en el artículo 21 Constitucional.

#### B) PRINCIPIOS QUE LA CARACTERIZAN.

Ejercitada la acción penal ante los tribunales, ésta, está impregnada de determinados principios que son:

- 1) ES PÚBLICA.
- 2) ES AUTÓNOMA.
- 3) ES ÚNICA E INDIVISIBLE.
- 4) ES INTANGIBLE.
- 5) ES IRREVOCABLE.

#### ES PÚBLICA.

La acción penal es pública en virtud de que persigue - la aplicación de la Ley Penal frente al supuesto sujeto activo del delito. Se dice que la acción penal es pública y con ello - se quiere decir o significar que es el medio de que se vale el Estado, para hacer posible la pretensión punitiva. Pero la acción penal no es la única actividad que realiza el Estado con - tal característica, ya que el Ministerio Público cuando interviene en lo que se refiere a los intereses de los menores e incapacitados, tal acción también tiene la característica de ser pública. Es además pública (la acción penal) por el fin que persigue, es decir la aplicación de la Ley Penal al caso concreto-

y porque en ella no intervienen criterios de conveniencia o - -  
 disposición, no obstante que existan los delitos de querrela, -  
 ya que la presentación de ésta ante el Órgano Investigatorio --  
 sólo es un requisito de procedibilidad.<sup>(15)</sup>

Es redundante el comentario, pero es pública porque se  
 hace con la finalidad de resolver controversias de orden público,  
 ya que las conductas delictivas perturban la paz social y -  
 al Estado le interesa sobre cualquier otra cosa el bienestar --  
 de la sociedad, además como sabemos el Derecho Penal pertenece  
 al Derecho Público.

#### ES AUTÓNOMA.

Otra característica de la acción penal es su autonomía  
 "es decir, a su independencia de la función jurisdiccional del-  
 Estado; sin embargo es necesario entender que esta autonomía o-  
 independencia de la acción penal, no significa que sea potesta-  
 tiva para el Estado ejercitarla o no según su capricho, pero --  
 teniendo el propio Estado el deber de aplicar a los delincuen-  
 tes las sanciones fijadas por la ley y siendo el ejercicio de -  
 la acción indispensable para dicha aplicación pueda llevarse a-  
 cabo, resulta que el Estado debe invariablemente ejercitar la -  
 referida acción cuando tenga conocimiento de la comisión de un  
 acto punible."<sup>(16)</sup>

(15) Cfr. González Bustamante, Juan José. Principios de -  
 Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edi-  
 ción, México, 1969, pág. 40.

(16) Franco Sotil, Carlos. El Procedimiento Penal Mexica-  
 no. Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición, México, 1966. pág. 22.

Es autónoma porque para su ejercicio no se toman en cuenta más opiniones o voluntades que la del Ministerio Público pero ello no es motivo para que él la lleve a cabo o no según su capricho, pues deberá hacerlo en forma obligatoria cuando están reunidos los elementos necesarios para ello, sin que al decir esto se rompa su independencia.

En tal sentido el artículo 266 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: "Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, -- que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda." (primer párrafo). Como se ve la acción penal reunidos los requisitos para ejercitarla, se convierte en una obligación y no un derecho tal ejercicio.

#### ES ÚNICA E INDIVISIBLE.

Es única porque en su conjunto envuelve a todos los delitos que se hubiesen cometido. Hay quienes sostienen la pluralidad de acciones por pluralidad de delitos cometidos por una persona.

La característica de indivisible se presenta porque cuando se ejercita ante los tribunales se comprende en ella, a todas las personas que hubiese tomado participación en la comisión del delito. Esta nota distintiva se basa en una cuestión --

de utilidad práctica, para evitar que los responsables (en caso de que sean varios) de un delito, se sustraigan al ejercicio de la acción penal y a la posible pena en su caso.<sup>(17)</sup>

Es única porque no existe una forma determinada, especial para ejercitarla en cada ilícito, el Ministerio Público no tiene que ceñirse a ninguna forma especial, formalidad, algúna - machote que sirva en común para todos los delitos, basta con -- que razone (al menos en su concepto) que hay elementos que sirven para comprobar el cuerpo del delito y datos que presuman la responsabilidad penal y que señale las normas aplicables.

Es necesario comentar respecto a la indivisibilidad de la acción penal que si una persona con pluralidad de conductas viola diversas disposiciones penales (concurso real), o con una sola conducta infringe varias disposiciones (concurso ideal), - se ejercitará una sola acción penal, siempre y cuando los delitos correspondan al mismo hecho, pues como cabe en delitos - de diferente hecho no cabe la acumulación de expedientes.

#### ES INTRASCENDENTE.

"Esto significa que está limitada a la persona del responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o -- allegados. Se dirige hacia la persona física a quien se imputa el delito. Sin embargo la vigente legislación penal mexicana establece que la reparación del daño forma parte integrante de la

---

(17) Cfr. González Bustamante, Juan José, Op. cit., pág. 40.

pena y que debe reclamarse de oficio por el órgano encargado de promover la acción (o sea que es parte integrante de la acción penal) aun cuando no la demande el ofendido, y que si éste renuncia, el Estado la hará efectiva en los bienes del responsable, aun cuando hubiese fallecido..."(18)

El Código Penal Federal rompe con el principio que nos ocupa al obligar a otras personas al pago de la reparación del daño, aunque éstas no hayan tomado participación en la ejecución o preparación del delito. Por otra parte como la reparación del daño es algo que debe reclamarse de oficio por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal y si no se ha reclamado por aquél, aun siendo procedente el juez al momento de dictar sentencia no puede decretarla, porque con ello rotaría los términos de la acusación, otorgando algo que no le ha sido solicitado.

Por otro lado el artículo 22 Constitucional, prohíbe entre otras las penas trascendentales.

#### ES IRREVOCABLE.

"La acción penal es irrevocable, es decir que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio, iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia. Si quien ejercita la acción penal estuviese -

---

(18) Ibídem, págs. 41 y 42.

facultades para desistirse de ella, equivaldría a convertirlo en arbitro del proceso."<sup>(19)</sup>

El hecho de que en los delitos que se persiguen por querrela cese el curso del procedimiento cuando el querrelante otorgue su perdón, sin condición alguna, no es motivo para pensar o poder afirmar que el principio de irrevocabilidad se rompe por este hecho. Se ha pensado que en los delitos de esta naturaleza el ofendido por el delito tiene participación en lo que se refiere al intento de la acción penal, lo cual no es cierto, pues la querrela es un requisito de procedibilidad.

#### C) EL MINISTERIO PÚBLICO COMO SU ÚNICO TITULAR.

Al tratar el punto relativo a la titularidad de la acción penal, no pretendemos descubrir nada nuevo dentro de la esfera jurídica, pues es conocido por todos que la persecución de los delitos incumbe en forma exclusiva al Ministerio Público por disposición expresa del artículo 2º de nuestro máximo Ordenamiento Jurídico.

La persecución de los delitos propiamente dicho se hace ante la autoridad judicial, en lo que consideramos constituye el procedimiento penal judicial, pero para que este se lleve a cabo es necesario que el Ministerio Público con antelación haya llevado a cabo determinadas actuaciones (investigatorias en su calidad de autoridad en la fase de averiguación previa), mis-

---

(19) *Ibidem*, pág. 41.



mas que lo llevaron a considerar que había elementos para deneg-  
ciar o solicitar que el Órgano jurisdiccional se avocara al -  
conocimiento de los hechos presuntamente delictuosos, ejerci-  
tando de esta manera la acción penal.

El ejercicio de la acción penal "...consiste en el con-  
junto de actos regulados legalmente y que debe ejecutar el Ór-  
gano de la acción en uso del poder jurídico en que ésta consis-  
te, con el propósito de obtener de los tribunales, en cada caso  
concreto, la aplicación de la ley."<sup>(20)</sup>

Si la acción penal es el presupuesto para que se inicie  
el procedimiento penal ante los tribunales, persiguiendo ag-  
te éstos el Ministerio Público los delitos en forma exclusiva,-  
entonces el titular de la acción penal en México es únicamente  
el Ministerio Público.

Al hablar sobre la titularidad de la acción penal en  
el Derecho Positivo Mexicano Fernando Arilla Ros expone: "En --  
México, la Suprema Corte de Justicia ha convertido la exclusivi-  
dad del Ministerio Público para ejercer la acción penal en un  
poder absoluto, sujeto únicamente a la voluntad del Órgano. No-  
destacamos las críticas adversas enderezadas por un sector --  
de la opinión jurídica del país contra esta interpretación del  
artículo 2º constitucional. Sin embargo, a nuestro juicio es --  
adecuada a la naturaleza propia de la acción. Si como dijimos -

(20) Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 23.

anteriormente, protege la potestad de penar las conductas des-  
critas como delitos en el Código Penal, y dicha potestad co-  
rresponde exclusivamente al Estado, es lógico que éste, por me-  
dio de su órgano persecutor, goce de albedrío para decidir si  
previene o no la actividad jurisdiccional ocasionada a convertir  
la punibilidad en sanción."<sup>(21)</sup>

La jurisprudencia a la que se hace referencia es la si-  
guiente:

"ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio-  
Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo -  
autoridad de mando de aquél. Una de las más trascenden-  
tes innovaciones hechas por la Constitución de 1917,  
a la organización judicial, es la que los jueces dejan  
de pertenecer a la Policía Judicial, para que no ten-  
gan el carácter de jueces encargados, como estaban an-  
tes de la vigencia de la Constitución, de decidir so-  
bre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, arg-  
mentos para fundar el cargo."

Quinta Época:

Tomo II, pág. 83.- Marlan Eduardo y Coaga.

Tomo II, pág. 1024.- Vázquez Juana.

Tomo II, pág. 1590.- Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, pág. 147.- Mantilla y de Nare Ramón.

---

(21) Op. cit., pág. 28.

Tomo IV, pág. 471.- López Leonardo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1913-1975, segunda parte, primera sala, tomo 5, p. 8.

El monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público se justifica por fuerza de las siguientes razones:

1) La intervención del ofendido obstruiría y haría imposible lograr los fines específicos del procedimiento (la verdad histórica y la personalidad del delincente).

2) El Estado es el único titular de la Ley Sustantiva Penal o Derecho Punitivo.

3) El Estado se vale del Ministerio Público como medio para hacer posible la aplicación del Derecho Punitivo.

4) La privatización de la acción penal acarrearía conductas vengativas por parte de los particulares ofendidos (riesgo de retroceder a la época de la venganza privada del Derecho Penal).

5) Con la privatización, es decir el derecho de los particulares para intentar la acción penal, se correría el riesgo de que se comercializará con la pena misma. (22)

Las razones expuestas son suficientes para justificar que la acción penal, al menos en nuestro régimen jurídico la -- debe ejercitar en forma exclusiva el Ministerio Público, por -- así consignarlo el artículo 21 de la Constitución.

---

(22) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México, 1983. págs. 195 y 196.

No obstante que la cámara de diputados ejercita la acción penal ante el senado, en el caso de los servidores públicos, cuando son presuntos responsables de delitos y falta en posesión, no es motivo suficiente para decir que con ello se renuncia la titularidad de la acción penal respecto al Ministerio Público.

Tampoco es aceptable el criterio de que se diga que el artículo 21 Constitucional consagra la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público, pero que de ninguna manera establece que tal persecución sea una atribución exclusiva.

#### D) PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Ya se vio en su momento cuales son las características de la acción penal. Pero la misma a veces esta regida o al menos se le pretenden otorgar determinados principios, que son -- aceptados por la doctrina a veces en forma parcial por un sector de aquella o rechazados. Uno de estos principios es el dispositivo, de acuerdo con el cual el ejercicio de la acción penal esta condicionada al faino o voluntad de los particulares. Este principio pretende hallar base de sustentación en la existencia de los delitos de querrela, en los cuales el ofendido -- tiene que querrelarse para que se persiga al delincuente, pero como se sabe la querrela es sólo un requisito de procedibilidad.

El principio dispositivo esta fincado en los delitos -

de querrela "...de acuerdo con el cual el Ministerio Público se lo puede iniciar la persecución de los hechos delictuosos previo requerimiento o demanda de los particulares."(23)

No es justificable el que se trate de dar la categoría de un principio que gobierna a la acción penal al hecho de que los particulares presenten su querrela en los delitos que así lo requieran, pues tales límites son una cuestión menor en el Código Penal en relación con los que son perseguibles de oficio y por ende no es aceptable.

#### E) PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.

Este principio al igual que el de legalidad si gobierna el desarrollo de la acción penal, ya que el Ministerio Público se debe de actuar de oficio (en representación de la sociedad y del Estado), cuando están afectados los intereses de la sociedad por la presunta comisión de una conducta delictiva, sin esperar la proposición de los particulares.

El principio de oficiosidad consiste "en que la acción penal se ejercerá en todo caso por el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de un delito sin esperar el requerimiento alguno de los particulares."(24)

Este principio si se observa claramente en nuestro sistema jurídico, puesto que la actuación del Ministerio Público -

(23) Franco Godí, *Carlsen*, Op. cit., pág. 25.

(24) *Ibídem*, pág. 25.

debe ser sin requerimiento alguno, cuando sea justificable, ya que la acción penal tiene la nota distintiva de ser pública en virtud de que tiene como presupuesto la posible comisión de un delito, mismo que afecta directamente a la sociedad en tanto — que causa intranquilidad en la misma, aunque haya recaído (el delito) en un particular.

## C A P I T U L O IV

### LA SENTENCIA PENAL

#### A) CONCEPTO.

La podemos entender como "El acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la comisión establecida en la ley."<sup>(25)</sup>

Sin pretender restar importancia a las demás resoluciones del Órgano jurisdiccional, la sentencia es la más importante toda vez que decide sobre la pretensión planteada, declarando sobre la culpabilidad o inculpeabilidad del acusado. Acto que debe estar plasmado como todos los actos del procedimiento en un documento que para que tenga validez debe contener los requisitos de forma y fondo que más adelante señalaremos. Es uno de-

---

(25) Arilla Bas, Fernando. Op. cit., pág. 162.

los momentos supremos del procedimiento penal, en donde se emite la resolución más difícil para el tribunal.

#### B) CLASIFICACION.

Al hablar de la clasificación de las sentencias, hay que mencionar que las resoluciones el Ordenamiento Procesal Penal del Distrito Federal en su artículo 71 las clasifica en:

I. DECRETOS. Si se refieren a simples determinaciones de trámite.

II. SENTENCIAS. Si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido.

III. AUTOS. En cualquier otro caso.

Para el Ordenamiento en comentario las resoluciones son del género y la sentencia es una especie del mismo.

Podemos clasificar las sentencias de la siguiente manera:

- 1) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.
  - 2) SENTENCIAS DEFINITIVAS.
  - 3) SENTENCIAS EJECUTORIAS.
  - 4) SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.
  - 5) SENTENCIAS CONDENATORIAS.
- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

"Son aquellas que deciden los incidentes surgidos en ocasión del proceso. Estas resoluciones, dictadas en medio del debate, van depurando el proceso de todas las cuestiones accesorias."



orias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal."<sup>(26)</sup>

De acuerdo con la definición proporcionada, podemos poner como ejemplo de las sentencias interlocutorias las que se pronuncian con motivo de la substanciación de competencias, acumulación de procesos, impedimentos, excusas, recusaciones, incidentes que señalan nuestros Códigos Adjetivos Penales.

#### SENTENCIAS DEFINITIVAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso..."

No debe confundirse con la sentencia ejecutoriada, - - aquélla resuelve el proceso en lo principal, afirmando o negando la pretensión del Estado (del Ministerio Público), de conformidad con la verdad histórica de los hechos acontecidos, mientras que ésta es la que ha causado estado.

#### SENTENCIAS EJECUTORIADAS.

Nuestra Legislación Procesal Penal del Distrito Federal en el artículo 576 al hablar sobre la sentencia ejecutoriada menciona: "Entiéndase por sentencia irrevocable aquélla con-

---

(26) Mías de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal (Dos Tomos). Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición, México, 1966, - - pág. 2129 (tomo dos).

tra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, - que pueda producir su revocación en todo o en parte."

La palabra ejecutoriedad nos da la idea de algo que es posible materializar: ejecutar. Entonces la sentencia ejecutoriada es aquella que es posible ejecutar, cumplir en el sentenciado como sujeto pasivo de la misma (cuando la sentencia ha sido condenatoria desde luego), lo ordenado en ella por el Órgano jurisdiccional.

Únicamente las sentencias que han causado estado son - las que pueden ser ejecutadas.

El Código Adjetivo Penal del Distrito Federal al hablar de las sentencias ejecutoriadas anuncia en su artículo - 443:

"Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

"I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia - cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el - término que la ley fija para interponer algún recurso, no se - haya interpuesto, y

"II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas - contra las cuales no concede la ley recurso alguno."

En forma similar se expresa el legislador en el artículo 360 del Código Federal de la Materia.

#### SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.

Es la pronunciada por el tribunal, en virtud de la - cual se ordena la libertad del acusado, toda vez que no está -

comprobado el cuerpo del delito, o no obstante que éste exista, no se demostró la responsabilidad penal del acusado, o bien que opere una eximente de responsabilidad penal en su favor, que la acción penal este prescrita, o que exista la duda en el hecho - del jugador.

#### SENTENCIAS CONDENATORIAS.

El maestro Guillermo Collín Sánchez se expresa de la siguiente manera:

"La sentencia de condena en la resolución judicial que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma - la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad."<sup>(27)</sup>

La Sentencia condenatoria tiene como base de sustentación la comprobación del cuerpo del delito y la plena demostración de la responsabilidad del sentenciado (aquí la responsabilidad es ya una certosa), llegando con esto al conocimiento de la verdad histórica, debiendo haber llevado también un estudio de la personalidad del infractor de la Ley Penal.

Por otro lado, cada tipo penal contiene un mínimo y un máximo, dentro de los cuales los jueces podrán desplazarse para imponer las penas.

El artículo 25 del Código Penal Federal señala los sig

---

(27) Op. cit., pág. 467.

genes en la imposición de las penas privativas de libertad corporal, siendo la mínima de tres días y la máxima de cuarenta -- años, con las excepciones marcadas en los artículos 315 bis, -- 320, 324 y 366 del mismo ordenamiento jurídico.

### C) REQUISITOS.

Las sentencias penales para que tengan válidos jurídica deben de cumplir determinados requisitos, unos de forma y -- otros de fondo.

#### 1) REQUISITOS DE FORMA.

El artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los requisitos de forma que deben contener las sentencias penales.

"Las sentencias contendrán:

"I. El lugar en que se pronuncien;

"II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;

"III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente-- conducentes a los puntos resolutive de la sentencia;

"IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

"V. La condena o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

El Ordenamiento Procesal pero de competencia Federal -

Penal en el artículo 95 señala de igual manera los requisitos de forma que deben ser llenados.

## 2) REQUISITOS DE FONDO.

Primero hay que señalar que la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.

Podemos señalar como requisitos de fondo los siguientes:

a) Comprobación o no comprobación del cuerpo del delito, dando con esto el señalamiento de la existencia o inexistencia de un ilícito penal. No obstante que el cuerpo del delito - fué una de las bases de sustentación del auto de formal prisión los elementos que lo constituyen bien pudieron haberse devanado durante la actuación procedimental por diversas razones.

b) Asimismo la comprobación de la responsabilidad penal, es decir la plena culpabilidad del acusado, o bien la exculpación de la presunta responsabilidad, que fué otro pilar de sustentación del auto de formal prisión.

c) Si la sentencia es absolutoria, la orden de que el sentenciado sea puesto en libertad y en sentido contrario el señalamiento de la pena impuesta, misma a que se ha hecho acreedor el infractor del Ordenamiento Punitivo.

Al dictar la resolución definitiva no es necesario que el tribunal entre al estudio del cuerpo del delito (en caso de que la sentencia vaya a ser condenatoria), ya que éste se comprobó anteriormente, y así durante la instrucción no se aporta--

con datos o pruebas que la desvirtuarán, o las aportadas no fueran suficientes para tal cometido, entonces el cuerpo del delito subsiste y no es necesario probar lo que ya está comprobado y si esto acontece no es violatorio de garantías.

#### REQUISITOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El maestro Manuel Rivera Silva señala como requisitos de fondo de una sentencia condenatoria los siguientes:

"I. Determinación de la existencia o inexistencia de un delito jurídico;

"II. Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto, y

"III. Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho." (27).

Al hablar de delito jurídico se quiere significar con ello que el juez declara que un hecho cometido a su consideración tiene el carácter de delictivo.

El mismo autor señala los casos en los que los tribunales deben dictar sentencia absolutoria:

"I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;

"II. Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto -

---

(27) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edición Ferial Porrúa, S. A. Décimasegunda Edición, México, 1986, pág. 311.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

no se le puede imputar el hecho;

"III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);

"IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;

"V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito y pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad, y

"VI. En caso de duda." (28)

Abundando sobre los puntos señalados: en el primero no obstante que el hecho parezca un ilícito, si no está tipificado como tal, no podrá imputarse a un hombre por ese hecho; en el segundo, cuando la conducta no es atribuible al acusado; en el tercero se puede hablar de la existencia de un caso fortuito previsto en la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal; en el cuarto, cuando aparezca plenamente demostrada una causa de justificación de las señaladas en el numeral que antecede o una excusa absolutoria de las diseminadas en el Código Penal del Distrito; al quinto, cuando no esté integrado en su totalidad el cuerpo del delito o la plena responsabilidad del acusado, y por último en caso de duda, atendiendo al principio de que debe estarse a lo más favorable para el acusado, traducido en que más vale absolver a un delincuente que condenar a -

---

(28) *Ibidem*, págs. 312-313.

un inocente.

Por último es preciso señalar el tiempo que los tribunales han de ocupar para dictar sentencia, la fracción VIII del artículo 20 del Pacto Federal contiene dos supuestos:

PRIMERO. El de ser juzgado antes de cuatro meses, en los delitos cuya pena mínima no exceda de dos años de prisión.

SEGUNDO. Antes de un año si la pena máxima exceda de dos años.

Aunque estas son garantías que deben observarse en los procedimientos y en ocasiones no se cumplen, no es porque los jueces así lo quieran, sino por la cantidad de trabajo que hay en los tribunales y lo cual hace imposible el cumplimiento de tales garantías constitucionales.

#### D) EFECTOS.

Una vez pronunciada la sentencia, produce determinados e importantes efectos, ya sea que se trate de sentencia condenatoria o absolutoria.

##### 1) EFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

a) EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO. Termina la primera instancia y da comienzo a la segunda, si es que se interpone el recurso correspondiente, si no es así la sentencia quedará estado y podrá ser ejecutada.

b) EN CUANTO A LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL. En lo que se refiere a ellos; obligaciones para el órgano jurisdic-



cional, como con la de notificar la sentencia, otorgar la libertad bajo fianza cuando proceda, amonestar al sentenciado y - facilitar lo necesario para que se cumpla lo por él resuelto.

La notificación de la sentencia es muy importante, porque si ésta no es conocida, como podría incomformarse el sentenciado si es que no está conforme con ella. Si la notificación es el medio legal de como dar a conocer las resoluciones judiciales. Y no sólo al sentenciado sino también al ofendido, ya que si es procedente y el ofendido quiere interponer recurso en contra de la definitiva para efectos de la reparación del daño y si es el caso de que no se le ha notificado no podrá combatir la ni empezará a correr la prescripción en su contra.

c) LA LIBERTAD BAJO FIANZA.

Un derecho para el sentenciado que deberá otorgar el juez cuando sea procedente.

d) LA AMONESTACION AL SENTENCIADO. En la que el juez - le hará ver al sujeto pasivo de la sentencia la gravedad y consecuencias del ilícito cometido, invitándolo a su corrección -- para que no reincida, con el apercibimiento de que si lo hace - se hará acreedor a una sanción mayor. Al amonestar al sentenciado el juez cumple con una obligación que le impone el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

e) OBLIGACIONES DEL JUEZ PARA PROVEER OTROS ASPECTOS - NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Tales providencias son:

1. Comunicar la sentencia a la Dirección General de -- Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dentro de las cuarenta y ocho horas de que se dispuso.

2. De conformidad con el artículo 378 de la Ley Procesal Penal del Distrito, expedir copia certificada a la mencionada dirección con los datos de identificación del reo.

3. Poner a disposición de la autoridad ejecutora al -- sentenciado, además de otras medidas del caso, de conformidad con el artículo 589 del Código que mencionamos.

4. Cuando las sentencias condenatorias son de carácter pecuniario, la obligación del juez de librar oficio a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal o de la Federación según la competencia, para que en dicha dependencia se reciba el pago o se haga efectivo coactivamente.

## 2) EFECTOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

a) EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO. La negativa de la pretensión punitiva (del Ministerio Público), por alguna de las siguientes razones:

1. Falta de pruebas.
2. Deficiencia de las pruebas.
3. Existencia de pruebas, pero que impriman duda en el ánimo del Juegador.
4. Porque las pruebas conducen a la plena comprobación de la inocencia del acusado.

Por otro lado, termina la primera instancia y da com-

ente a la segunda si se interpone el recurso correspondiente - por parte del Ministerio Público.

b) EN CUANTO A LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO.

1. Si el sujeto se halla privado de su libertad corporal, se procederá a su inmediata libertad.

2. La notificación a las partes, así como al ofendido para los efectos de la impugnación referente a la reparación del daño.<sup>(29)</sup>

Sabemos que por mandato del artículo 21 Constitucional la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. El artículo 10. del Código Procesal Penal del Distrito dispone:

"Art. 10.- Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

"I. Declarar en la forma y términos que la ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

"II. Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y

"III. Aplicar las sanciones que señalan las leyes.

"Solo estas declaraciones se tendrán como verdad legal."

Fenecemos que esta declaraciones al son verdad legal, -

---

(29) Cfr. Coña Sánchez, Guillermo. Op. cit., págs. 48-49.

tal como lo dice el Ordenamiento Procesal, pero sólo en cuanto no exista una causa que las desvirtúe.

Pongamos el ejemplo de la pronunciación de una sentencia que causa estado, y todavía más, que ya está siendo ejecutada, pero que mediante la declaración de inocencia (o indulto-necesario) se obtiene su anulación, entonces la declaración hecha por un miembro del Poder Judicial ya no es una verdad legal si lo fué en tanto no se demostró lo contrario.

#### EL ORGANO QUE LA EMITE.

La sentencia como documento y como decisión es emitida por el tribunal, pero en éste hay un titular que lo representa, es decir una persona física: el juez, que es un "Funcionario -- del Poder Judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado. Es el encargado de la función -- pública de administrar justicia, quien mediante proceso y con -- imperium resuelve, a través de sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, los conflictos sometidos a su decisión. -- Es el principal promotor de la justicia, por lo que se le debe reconocer su alta dignidad."<sup>(30)</sup>

Pero la sentencia al ser emitida no siempre procede -- del mismo tribunal, pues hay unos que tienen mayor jerarquía -- que otros, así la sentencia puede ser emitida por:

---

(30) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Vol. -- Uno, pág. 1001.

- 1) Jueces de Paz.
- 2) Jueces Penales del Fuero Común.
- 3) Jueces Penales de Distrito del Fuero Federal.
- 4) Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 5) Por el Tribunal Superior de Justicia Militar.
- 6) Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 7) Por el Jurado Popular.

Para que la actividad del Órgano Judicial sea válida, el juez debe llenar determinados requisitos, como son los de cumplir con los establecidos para ser juez, así como su imparcialidad en los negocios que son sometidos a su consideración (capacidad subjetiva), y que tenga competencia, es decir capacidad para conocer de los hechos ilícitos que son sometidos a su conocimiento (capacidad objetiva).

Ya señalamos que si no se tiene noticia de la posible comisión de un ilícito, no hay intervención del Representante de la Sociedad, que si éste no intenta la acción penal consignando los hechos, no se puede iniciar el procedimiento penal judicial, que el defensor para que no se violen garantías del procesado ante a éste en su defensa y que los peritos, mecánicos, intérpretes, etcétera, son participantes en el procedimiento, pero dentro de todos estos actos hay una nota constante, — hay alguien indispensable en el procedimiento penal, que dirige la actividad de las partes, esta persona de gran investidura es

al juez, sin el que no puede haber procedimiento penal judicial y con todo acierte Humberto Briseño Sierra al hablar sobre su - intervención señala:

"En otras esferas jurídicas es factible que la judicatura esté ausente y aun que se la ignore. Cuando se forma un -- contrato o cuando se disputa sobre su cumplimiento adecuado, es -- be que las partes actúen directamente, una frente a otra, y hag -- ta es creible que arreglen sus diferencias sin el juez; pero -- nada ha sido de un proceso penal sin el juez, ni a nadie se le -- ocurre que una vez cometido un delito, el conflicto jurídico -- que ha surgido se pueda solucionar sin el proceso penal. La ju -- dicatura es algo más que necesario: es indispensable. No se -- puede pensar en el Derecho Penal sin el jugador y, todavía más, -- sin el jugador público y no otro, como podría ser un árbitro -- privado, ya sea profesional o eventual, individual o institu -- cional; tiene que ser un juez perteneciente a la organización -- estatal."<sup>(31)</sup>

El juez al emitir su fallo definitivo, así como sus de -- más resoluciones, no obstante que es un ser humano con todos -- los defectos y pasiones que tienen las demás personas que reali -- zan otras actividades dentro de la sociedad, debe procurar a lo -- máximo emitirlos con toda la certeza posible, con la mayor equi -- dad posible y ajeno a toda parcialidad, siempre en beneficio de

---

(31) Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal - Mexicano. Ed. Trillas. Segunda Edición, México, 1988. pág. 12.

la justicia y de la sociedad en su conjunto como destinatario - de la misma. Tal parece que el juez al emitir su sentencia tiene la necesidad de dejar contentos a todos.

El maestro Guillermo Colín Sánchez ha escrito lo siguiente:

"Es de interés público que la justicia se realice, no sólo, para tranquilidad de la sociedad, sino también, dentro de lo posible, en beneficio de quien, directa e inmediatamente, se sintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito. Más, -- quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, con seres humanos; por ende, la fallibilidad, las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras negaciones, incesantemente rodean todos los hábitos de la justicia, provocando el error, la mala fe, el quebranto del deber establecido por la ley."<sup>(32)</sup>

Por ello es necesario que el Estado trate, en la medida de lo posible de rodear de todos los medios necesarios a los miembros de la judicatura para que emitan sus sentencias en forma justa, para que se les mire con respeto, que se les retribuya con buenos salarios (pensamos que así lo es), debiendo el Egipto proceder de igual manera con todas las personas que trabajan para él.

---

(32) Op. cit., pág. 459.

## C A P I T U L O V

### LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL

#### A) CONCEPTO.

Ya dijimos que sólo las sentencias contra las cuales no se concede ningún recurso ante los tribunales que puedan producir de algún modo su revocación, en todo o en parte, es decir que son irrevocables, son las que pueden ser objeto de ejecución penal. Estamos hablando de la ejecución de la sentencia penal que ha causado estado.

La ejecución la lleva a cabo el Estado, ha través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social que depende directamente de la Secretaría de Gobernación.

La ejecución de la sentencia penal ejecutoriada (la condenatoria desde luego), consideramos que serán todas aqué-



llos actos llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Coordinados De Prevención y Readaptación Social, a fin de materializar la declaración del Derecho hecha por el Órgano Judicial en la sentencia. Es decir se llevará a la realidad lo ordenado por el juez en su sentencia.

Podemos decir que el Órgano Judicial es el que concibe la sentencia y la Dirección ejecutora es la que le da luz a la misma.

Al abordar este tema Juan José González Bustamante habla de la siguiente manera: "El fallo judicial que constituye el fin del proceso, no termina la relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Se abre una nueva fase que tiene por objeto el estudio científico más apropiado en el tratamiento de los penados para llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de las sanciones. En otros términos, el contenido de la sentencia debe traducirse en realidades, sea que se trate de aplicación de sanciones o de medidas de seguridad."<sup>(33)</sup>

No obstante que la doctrina considera que la ejecución de las sentencias penales es materia del Derecho Penitenciario y no del Procedimiento Penal, dicha ejecución es de vital importancia, por la razón de que de nada valdría una sentencia justamente dictada, si la misma no es ejecutada estricta y correctamente.

---

(33) Op. cit., pág. 315.

Efectivamente este momento es propio del Derecho Penitenciario que "es la ciencia normativa que estudia las normas - que regulan la ejecución de la pena y/o de la medida de seguridad, desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución."<sup>(34)</sup>

El hecho de que en la etapa ejecutiva se apliquen las medidas que el Órgano Administrativo Ejecutivo considere pertinentes para la ejecución de la misma, no quiere decir que haya variación en la sentencia, solamente son en la medida de lo posible para tratar de que al momento en que el sentenciado salga de la prisión se readapte nuevamente en forma normal a la sociedad.

En los casos por ejemplo de la libertad preparatoria y de la reducción parcial de la pena, es los que el sujeto pasivo de la ejecución penal adquiere su libertad corporal antes del tiempo señalado en la sentencia, es porque dicho sujeto se ha hecho merecedor a dichos beneficios, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 84 del Código Penal Federal o con lo que previene la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, aplicando de esta manera - la más benéfica para el sentenciado, cuando éste no revela ya peligrosidad y este agto para reintegrarse a la sociedad.

La condena condicional también es otro beneficio otorgado

---

(34) Rodríguez Manzanares, Luis. Criminología. Editorial-Porrúa, S. A. Quinta Edición, México, 1986. pág. 96.

gado al sentenciado, si cumple con los requisitos señalados para la misma, mismas que más adelante detallaremos.

### B) UBICACION DE LA EJECUCION EN EL PROCEDIMIENTO.

Es difícil tomar una posición firme respecto al lugar que guarda la ejecución penal dentro del procedimiento.

Por un lado esta la doctrina que le niega a tal acto - el carácter de parte integrante del procedimiento penal. En - otro sentido, la anterior redacción del artículo 10, del Código Procesal Penal Federal decía:

"El procedimiento penal federal tiene cuatro periodos:

"I. - III. . . . .

"IV. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas."

La actual redacción del mismo artículo y mismo Ordenamiento Procesal Penal es más extensa, y aunque ya no habla de periodos sino de procedimientos, pero la redacción de la fracción VI es similar a la IV que ya transcribimos.

Por razón lógica la ejecución de las sentencias penales se localiza después de que se ha dictado sentencia, dado - que antes de ésta, no hay nada que ejecutar, ni mucho menos dicha resolución no ha causado estado.

El maestro Manuel Rivera Silva no incluye a la ejecución dentro del procedimiento penal, porque para él, en el fe-

Adiós se aprecian perfectamente tres momentos:

- 1) El de hacer la ley.
- 2) El de aplicar la ley.
- 3) El de ejecutar la ley. (35)

La creación de la norma estará a cargo del Poder Legislativo, la de declarar el Derecho al Poder Judicial y la de su entable al Poder Ejecutivo.

Al abordar el primer capítulo en el punto referente a las etapas del procedimiento penal, dijimos que éste, a nuestro criterio consta de averiguación previa, pre-instrucción, instrucción, juicio y ejecución de sentencia, siguiendo en cierta forma los lineamientos del Código Procesal Penal Federal. La generalidad de la doctrina niega a la ejecución de sentencia, al que ésta sea parte del procedimiento, no queremos que se piense que carecemos de definición al respecto, pensamos que si forma parte de aquél, más para efectos de nuestro trabajo esto carece de importancia, ya que de lo que se trata en éste es el de dar una opinión que justifique el que el Ministerio Público intervenga en la ejecución de las sentencias, por la necesidad de seguridad social, cumpliendo también con esto una auténtica representación de la sociedad.

Por tanto no obstante que el Código Procesal Penal Federal se enmarca a la ejecución penal dentro del procedimiento,

---

(35) Rivera Silva, Manual. Op. cit., pág. 19.

la doctrina no es de la misma opinión, adiciendo, que con la resolución judicial definitiva se termina el procedimiento penal, y que el cumplimiento de la declaración hecha por la autoridad judicial (de la sentencia condenatoria), es más bien un quehacer de Derecho Penitenciario o Derecho Ejecutivo Penal.

#### C) ORGANO ADMINISTRATIVO EJECUTOR.

La realización en el mundo material de la decisión jurisdiccional, es decir la ejecución de la sentencia corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que esta bajo la dirección o mando de la Secretaría de Gobernación que como sabemos depende del Poder Ejecutivo Federal.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación - el día 13 de febrero de 1989, señala en detalle las actividades de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Destacaremos algunas de las atribuciones que tiene esta Dirección en la ejecución de las Sentencias Penales.

El artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación le confiere entre otras:

1) Ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal.

2) Aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, con el fin de organizar el Sistema Penitenciario Nacional y coordinar los Servicios de Prevención de la Delincuencia y de la Readaptación Social.

3) Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social.

4) Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia y para el traslado de reos del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

5) Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social.

6) Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que presta sus servicios en las instituciones de readaptación social.

7) Operar y mantener actualizado el banco de datos criminológicos y administrar la biblioteca de esta Secretaría, en materia penitenciaria y de infracciones.

8) Realizar y promover las investigaciones científicas en torno a las conductas delictivas e infractoras y a las causas

criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento de los centros de readaptación social.

9) Operar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados.

10) Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto.

11) Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.

12) Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben de cumplir sus penas; y vigilar: a) que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas sean necesarias; - b) que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento; y c) que mantengan relaciones con sus familiares.

13) Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, -- con la edad, sexo, salud o constitución física del interno.

14) Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la re-

mición parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y - aplicar la retención; todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad.

15) Resolver lo procedente en los casos de consultación de la pena.

16) Ejecutar los sustitutivos de la pena de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional.

17) Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos imputables, la institución para su tratamiento la entrega a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida.

18) Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros, de conformidad con lo estipulado en los tratados o convenios internacionales.

19) Resolver de acuerdo con las atribuciones de la Secretaría, sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos de infracción o delito, decomisados.

20) Investigar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, sentenciadas o sujetas a medida de seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventivas, asistenciales y de protección que procedan.



Estas son las atribuciones y actividades más importantes que detalladamente le confiere a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Como nota sobresaliente debemos mencionar que en el artículo 19 del citado reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, para nada se habla de alguna participación que pudiera tener el Ministerio Público en tales actividades ejecutivas de la sentencia penal, que son de tanta importancia para el sujeto pasivo de la ejecución penal, como por seguridad de la sociedad.

La creación de dicha Dirección Ejecutora está también prevista en el Código Penal Federal, pues éste dispone:

"Art. 77.- Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señala la ley."

Para ello una vez que el Órgano Administrativo Ejecutor (Las autoridades encargadas), reciben la sentencia y tienen a su disposición al sentenciado, proceden a elaborar un expediente con los datos del mismo y a señalar el lugar en que se extinga las sanciones impuestas, haciendo del conocimiento esto a la Procuraduría General de la República o del Distrito según sea el caso, mediante oficio.

Como esta dependencia realiza actividades federales en el caso de que las sentencias hayan sido pronunciadas por

Tribunales de este fuero, hay personal de la misma que se encarga de realizar visitas de inspección a los penales del interior de la República, en donde hay sentenciados que hubiesen cometido delitos de carácter federal.

Los ejecutivos locales serán por medio de las autoridades que ellos designen, los encargados de ejecutar las sentencias penales pronunciadas por los delitos del orden común cometidos en sus entidades y como ya sabemos en el Distrito Federal lo es la Dirección que ya mencionamos.

#### 2) FORMAS DE EJECUCION.

La ejecución es una misma, simplemente cambian sus modalidades, es decir la forma de ser ejecutada, dependiendo del sentenciado, de su calidad, su peligrosidad, de la duración de la pena, de si ésta es privativa de libertad o pecuniaria, etc.

Señalaremos aquí como ha de ser cometido el sentenciado para cumplir con la pena impuesta por el órgano judicial.

##### 1) CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

Señalaremos en primer término el cumplimiento de la -- pena propiamente dicha, que será la total extinción de la pena corporal impuesta por los tribunales, y que como sabemos la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y dicha prisión puede oscilar entre los tres días y los cuarenta años.

Por otro lado dicha pena privativa de la libertad corporal podrá ser hasta de cincuenta años, para los casos de - -

excepción previstas en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 -- del Código Penal Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1989, mismo que entró en vigor a partir del día 10. de febrero del mismo año.

#### 2) LA LIBERTAD PREPARATORIA.

La libertad preparatoria como beneficio al sentenciado se otorgará cuando el sujeto con tal calidad haya cumplido las tres quintas partes de su condena si el delito que cometió fue intencional, o haber cumplido la mitad si el delito fue imprudencial.

En la libertad preparatoria hay una dualidad en el modo de la ejecución, primero hay una encarcelación y se conjuntamos la libertad corporal (con algunas restricciones) previa la satisfacción de determinados requisitos.

Los requisitos que hay que cumplir los señala el artículo 84 del Código Penal Federal:

a) Que haya observado buena conducta durante la ejecución.

b) Que en base a un examen de personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

c) Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado como consecuencia del delito cometido.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social otorgará la libertad preparatoria

bajo las siguientes condiciones:

1. Que se comprometa el solicitante a residir o no residir en lugar determinado, e informar sus cambios de domicilio, que además su domicilio sea propio para su existencia.

2. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitas, si no tuviere medios propios de subsistencia.

3. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

4. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta presentándose siempre que para ello fuere requerido.

El artículo 85 del mismo Ordenamiento Penitivo prohíbe que se conceda la libertad preparatoria a quienes hayan sido sentenciados por delitos contra la salud. También existe la prohibición de su otorgación a los servidores públicos hasta en tanto no satisfagan la reparación del daño causado u otorguen caución que la garantice.

La persona que goza de la libertad preparatoria estará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (artículo 87 del Código Penal Federal).

### 3) LA CONDENA CONDICIONAL.

"Mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada." (36)

Para otorgarle los jueces tomarán en cuenta:

a) El juez al dictar sentencia condenatoria, suspenderá la ejecución de la misma (la privación de la libertad corporal), si la pena se refiere a una pena de prisión que no exceda de dos años; que sea la primera vez que el sujeto delinque en forma intencional y que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho; que por sus antecedentes personales y modo de vivir se presume que no volverá a delinquir. En el caso de los servidores públicos, para que puedan gozar de la condena condicional es necesario que satisfagan el deber exigido en términos del artículo 30 fracción III del Código Penal Federal.

b) Para gozar de la condena condicional el sentenciado deberá: otorgar garantía para asegurar su presentación ante la autoridad que fuere requerido, obligarse a residir en determinado lugar, desempeñar oficio, arte, etcétera, que se le fije, abstenerse del empleo de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares -- salvo por prescripción médica y a reparar el daño.

---

(36) Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S. A. Vigésimocuarta Edición, México, 1987, pág. 526.

c) La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa.

d) Los sentenciados que gocen de la condena condicional quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

e) Si en el término de tres años contados a partir de que la sentencia cesa ejecutoria, el sentenciado no da motivo a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada, tiempo durante el cual el sentenciado deberá de mostrar flander.

#### b) LA SUSTITUCION Y COMODACION DE SANCIONES.

El Código Penal Federal dispone:

"Art. 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 91 y 92- en los términos siguientes:

"I. Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

"II. Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

"Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90."

Es decir que sea la primera vez que incurra en delito intencional, que por tres antecedentes personales se presume que

no volverá a delinquir.

"Art. 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumple con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente - apercibirlo de que al incurrir en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida - cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si se debe de aplicar la pena de prisión sustituida.

"En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiere cumplido la sanción substitutiva."

Para los efectos de la computación de las sanciones el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que debemos entender por tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

a) TRATAMIENTO EN LIBERTAD. "El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducidas a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida." (párrafo primero).

b) TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD. "La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tra-

tamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida - - diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida." (párrafo segundo).

c) TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. "El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora." - - (párrafo tercero).

#### 5) REMISION PARCIAL DE LA PENA.

La remisión parcial de la pena está prevista en el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en el primer párrafo establece: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readap



tación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de -- trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Lo importante para la concesión de este derecho es la efectiva readaptación social del sentenciado, para que su reincorporación a la sociedad sea sin ningún peligro para la misma.

"La remisión parcial no entraña una concesión por gracia, sino derechos adquiridos por el sentenciado, mediante un adecuado comportamiento demostrativo de cabal y efectiva readaptación social."(37)

#### 6) EL CONFINAMIENTO.

"El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las salud y las necesidades del condenado. -- Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia." (artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal).

En la sentencia que se impone como pena el confinamiento, para su cumplimiento se puede hablar valga la expresión de una "autoejecución", ya que no hay una autoridad que coacciona-

---

(37) Flores Reyes, Marcial, citado por Castellanos, Fernando. Op. cit., pág. 326.

para su cumplimiento al sujeto, y si éste sale del lugar en que fue confinado incurre en el delito de quebrantamiento de fianza, previsto en los artículos 157 y 158 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### 7) LA MULTA.

Sabemos que de conformidad con el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal la sanción pecuniaria comprende - la multa y la reparación del daño.

"La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos." (segundo párrafo del numeral citado).

La multa deberá ser pagada al Estado (a la Tesorería).

También el Estado recibirá el pago de la reparación del daño cuando el que debe cobrarlo renuncie a él.

#### 8) FUENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION PENAL.

Dictada ya la sentencia por la autoridad judicial, la ejecución de tal determinación debe encontrar su fundamento en diversas disposiciones legales. Las bases legales en las que está sustentada la ejecución penal son las siguientes:

##### 1) EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

Dispone este numeral de nuestro máximo Ordenamiento Jurídico: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estará completamente

te separados.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres congregarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Aquí también está la base Constitucional de la tantas veces discutida prisión preventiva.

### 2) EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 77 de este ordenamiento dispone:

"Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley."

"Art. 78.- En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalen y atendidas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo - - aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

"I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

"II. La diversificación del tratamiento durante la cog

ción para cada clase de delinquentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquellas;

"III. La elección de medidas adecuadas para combatir -- los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

"IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste de subsistir con su trabajo a sus necesidades."

3) EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Ordenamiento contiene disposiciones relativas a -- la ejecución penal en los numerales 575 al 582.

Art. 575.- La ejecución de las sentencias ejecutorias en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados."

"Art. 576.- Pronunciada una sentencia ejecutoria condonatoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Di-

rección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo."

"Art. 380.- El juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo -- sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios - Coordinados de Prevención y Readaptación Social."

"Art. 381.- Recibida por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la copia - de la sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a - éste el lugar en que deba extinguir la sanción privativa de li- bertad."

"Art. 382.- Para la ejecución de las sanciones, la Di- rección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readap- tación Social se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos."

#### 4) EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL.

Este Ordenamiento contiene disposiciones relativas a - la ejecución de las sentencias en los numerales 328 al 335.

5) LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MISMAS SOBRE REA- DAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, Publicada esta Ley en el Dia- rio Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971, misma - en que sobresalen por su importancia la remisión parcial de la- pena, de la que ya hablamos en renglones anteriores.

## C A P Í T U L O VI

### LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA

#### A) EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

Para abordar el presente punto es necesario recurrir al artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que nos dice cuales son las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público en su calidad de Representante de la Sociedad, dicho numeral dispone lo siguiente:

"La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo esta-

blecido en el artículo 7 de esta ley:

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Proteger los intereses de los menores, incapacitados, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinan las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de repolitización criminal, en la esfera de su competencia, y

V. Las demás que las leyes determinen."

El Ministerio Público ha sido creado para uno de las tareas más nobles, pero también sin duda alguna de las más difíciles, difícil porque la representación que debe llevar a cabo no es común, es más, es única ya que el representado lo es la sociedad que es el grupo más importante de la especie humana.

Dicho núcleo es la base de sustentación de todo el Poder del Estado, por ello éste, para no menoscabar dicho poder y conservar su estabilidad debe procurar brindarle tranquilidad, armonía y bienestar.

La representación es una "Institución en virtud de la cual una persona (representante) actúa en nombre y por cuenta de otra (representado), o en su propio nombre y por cuenta del -

representado."<sup>(38)</sup>

Considerada la sociedad por nuestra legislación positiva como una persona moral (el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal dice que son personas morales la Nación, -- los Estados y los Municipios y la Nación está integrada por los individuos que habitan un país), ésta para protegerse, en todos los aspectos que la vida ordinaria le presenta, necesita llevar a cabo actos tendientes a defender su integridad como grupo.

Pero esta defensa del grupo social, no la pueden llevar a cabo los individuos en forma personal (como excepción -- nuestra legislación contempla la legítima defensa, en virtud de la cual se repele una agresión inminente, ya que en caso contrario al acudir a la autoridad en busca de auxilio, tal vez se ocasionarían males de imposible reparación como la pérdida de la vida), cuando se ve afectado su interés o mejor dicho su seguridad con motivo de la comisión de un ilícito, cierto es que es el individuo quien en forma material resiente el daño ocasionado por el delito, pero la afrenta más grave es para la sociedad por la zozobra, intranquilidad que en ella se genera y por razón natural e imposibilidad material la sociedad no puede realizar ningún tipo de acción en contra del delincuente.

Entonces tenemos que al individuo le está prohibido ig

---

(38) Enciclopedia Universal Ilustrada. Ediciones Nauta. - S. A. Tres tomos. España, 1950. Tomo tres, pág. 713.



tentar en forma personal acciones en contra del delincuente ya que con ello se acarrearía un completo desorden y confusión y - en general la más completa anarquía, con peligro de retroceder a los estados más primitivos de los grupos humanos.

Es por ello que se justifica que la investigación y - persecución de los delitos sea encomendada a una autoridad específicamente determinada para esto, que en nuestro sistema jurídico, así como en la mayoría de las Naciones lo es el Ministerio Público.

Al ver las obras de los diversos tratadistas de la materia se puede observar que casi todos coinciden en que el Ministerio Público es un representante de la sociedad, de igual manera diversas disposiciones legales, en forma no expresa y a veces en tal forma le otorgan al Ministerio Público tal característica.

Las Leyes Orgánicas de los Procuradurías, así como sus reglamentos, circulares, se condicen de tal manera.

En el Jerecho Penal, el primer quehacer o actividad en donde se aprecia el carácter de Representante de la Sociedad -- del Ministerio Público es como investigador de los delitos y titular de la acción penal.

Sabemos que en tiempos remotos, al acontecer conductas delictivas, los individuos actuaban por sí, para reclamar el daño que con motivo del delito habían sufrido, período que cono-

mos en la historia del Derecho Penal como de la "venganza privada", cobrándose en la persona del ofensor la afrenta recibida - en proporción al mal resentido, que también conocemos como la - "ley del Talión".

Por razón natural en el ser humano (la de su evolución en su modo de pensar) su vida en sociedad cambia constantemente por lo que fue necesario buscar otro modo de reprimir las conductas consideradas como delitos. Tuvo que pasar mucho tiempo - para que su persecución y la solicitud de las penas para los -- delitos fuera delegada a una autoridad especial para ello de ag tomase. Esta autoridad como ya dijimos es el Ministerio Públi-- co.

En nuestro sistema jurídico únicamente él puede investigar y perseguir los delitos (ejercitar la acción penal), pues así lo ordena el artículo 21 del Pacto Federal:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de - la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

¿Cómo representa el Ministerio Público a la sociedad - en la persecución de los delitos? El Código Penal para el Distrito Federal, así como los locales de las entidades Federati-- vas contienen en su articulado diversas disposiciones en que -- contemplan conductas que el legislador considera adversas a la- sociedad y que en consecuencia reciben el nombre de delitos.

Dichas conductas previstas en los Catálogos Penales — tienen la característica en su inmensa mayoría de ser perseguibles de oficio, es decir que tan pronto como la noble institución (Ministerio Público), tenga conocimiento de ellas, se avoque a su investigación, sin esperar la ausencia de los particulares para tal efecto, y no obstante que una misma parte de — los delitos se persiguen a petición de parte ofendida, no quiere decir que con ello se devierta la característica que distingue al Ministerio Público, ya que el delito como mal social se persigue y sanciona porque afecta al interés público.

Al respecto el artículo 262 del Código Penal Adjetivo del Distrito enuncia:

"Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a — proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden — común de que tengan noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste, la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder porquerella necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado."

El artículo 263 nos dice cuales son los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida.

La querrela es requisito para que se inicie o continúe la averiguación previa, más no para que se ejercite la acción penal, reunidos los requisitos del caso el Ministerio Público la ejercerá. En tanto que en los delitos de oficio como ya se dijo sólo es necesario que tenga conocimiento de los mismos para que se avoque a su investigación.

En este sentido se pronuncia el artículo 286 bis del Código Procesal Penal del Distrito al establecer:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda." (párrafo primero).

Para robustecer su carácter de representante social en el ejercicio de la acción penal, debiese citar el artículo 20.º del Ordenamiento en cuestión, el cual dispone:

"Art. 20.º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal."

En clara esta norma al señalar que tal actividad la ej

responde en forma exclusiva al Ministerio Público y no a otra autoridad aparte de él, y tal exclusividad sólo se justifica -- por su carácter de representante social, pues en una situación en la que varias autoridades tuvieran tal facultad para su ejercicio, habría un peligro de una total anarquía en la que el fin a perjudicarse sería la sociedad.

Si el Ministerio Público es un Defensor de la Sociedad y busca que a los que realizan conductas previstas en el Código Punitivo se les apliquen las sanciones señaladas en el mismo, -- también es cierto que dado que tal persona es parte integrante de la sociedad a la que defiende y que si se agravia en cualquier etapa del procedimiento que dicha persona no es responsable de la conducta o conductas imputadas, o que aun siendo el autor de la misma está separado por una causa de justificación el Ministerio Público promoverá a la brevedad posible la libertad del acusado.

"En las averiguaciones previas en las que se demuestre plenamente que el inculgado actúa en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público -- lo pondrá en libertad y no ejercitará la acción penal." (artículo 3o. bis del Código Procesal Penal del Distrito).

Si su labor estuviera regida por intereses propios tal vez procedería en forma caprichosa, pero su interés en la práctica debe ser el de la sociedad misma y para que pensar sólo en

destina a una persona que realizó una conducta que está prevista a ser castigada por la ley.

Por otro lado sabemos que en las conclusiones es en donde el Ministerio Público le da el impulso más fuerte a la acción penal, porque es en ellas en donde pide en puntos concretos la aplicación de las sanciones a que se ha hecho acreedor - el acusado, o bien pide la absolución (conclusiones de no acusación) porque el sumario así lo amerita. Es aquí en donde la nota característica que lo distingue no aprecia en todo su esplendor, ya que por un lado puede pedir la aplicación de la pena a la libertad del procesado, ya que en su carácter de representante de la sociedad pide lo que ella debe demandar: la justicia, es decir que se castigue al delincuente o que se absolva al inocente, pues sabemos que el Derecho Penal no únicamente contiene disposiciones conminatorias, sino también normas que amparan la conducta del hombre, como las excluyentes de responsabilidad o las excusas absolutorias.

En fin, podemos decir que el Ministerio Público se caracteriza como Representante de la Sociedad en el Procedimiento Penal por lo siguiente:

1) Porque se avoca al conocimiento de la conductas que pueden ser delictivas, tan pronto como tenga conocimiento de ellas mismas, sin esperar el permiso de los particulares, o sea que la querrela desvirtúa la oficialidad en la investigación de los delitos.

2) Porque reunidos los requisitos necesarios del caso para el ejercicio de la acción penal deberá realizar la misma - por imperativo legal (artículo 286 bis del Código Procesal Penal del Distrito Federal), no está a su capricho su ejercicio, - bajo el peligro en caso contrario de menoscabar la seguridad social. Pensemos por ejemplo en una averiguación que se lleve a cabo con motivo de delitos contra la salud, en la que reunidos los elementos necesarios para consignar, el Ministerio Público no lo hace y deja libre al presunto responsable, quien con su conducta lesiva, podrá envenenar a muchas personas con peligro grave de la degeneración de la especie humana.

3) Porque en su calidad de parte ante la autoridad - instructora, buscará llevar los hechos hasta su terminación legal que en la sentencia, es contra en ocasiones hasta de la voluntad del ofendido, pues las disposiciones de Derecho Penal son de interés público y afectan directamente a la colectividad por las consecuencias del delito.

4) En el procedimiento penal tiene una triple función: propiamente dicho por un lado representa a la sociedad, por las razones ya señaladas, en otro sentido representa al ofendido, - que es quien en forma material ha sentido las consecuencias del ilícito y por último representa al presunto autor del delito, - ya que si bien es cierto que busca su culpabilidad, esto lo hace dentro de los márgenes legales y si aparece su inocencia en el curso del procedimiento solicitará de la autoridad judicial-

la libertad del procesado, basta que se lleve al procedimiento dentro de las formalidades prescritas, basta la aplicación de la norma penal y la preservación del orden jurídico.

Por otro lado al Ministerio Público como representante de la sociedad le corresponde:

"Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, - promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia." (fracción II del artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

"La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:

I. La propuesta al Presidente de la República de reformas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La propuesta ante el Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia;

III. Poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados y tribunales, que afectan la pronta, expedita y recta administración de justicia;



IV. Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación; y

V. Poner en conocimiento de las autoridades a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponde al asunto de que se trate." (artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Si vivimos en un Estado de Derecho, y en éste las autoridades sólo están facultadas para hacer lo que la norma jurídica les confiere, y que no es otra cosa que la aplicación del principio de legalidad, el defensor de la sociedad procurará en lo posible que todas las autoridades lo respeten, lo mismo que los sujetos que integran la noble institución, pues no por el hecho de formar parte de ella los excusa de su observancia.

Entonces la práctica de la legalidad por lo que corresponde al Ministerio Público en el procedimiento penal se traducirá: en no realizar detenciones sino en los casos y con los requisitos que la Ley establece; no realizar detenciones preventivas (con motivo de averiguaciones previas); ejercitar la acción penal cuando están reunidos los requisitos del caso o no hacerlo cuando aquéllos faltan; observar que se cumplan en el proceso los términos Constitucionales, es decir que se le tome declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación (fracción II del artículo 20 Consti-

tucional) y que se le defina su situación jurídica dentro de -- los tres días posteriores a su consignación (artículo 19 Constitucional) y en general vigilar porque se cumplan todas las formalidades que determinan los Códigos que norman el procedimiento.

Le corresponde además: "Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinan las leyes." (fracción III del artículo 2o. de la Ley Orgánica que seguimos).

Las actividades señaladas que el Ministerio Público -- realiza como representante de la sociedad, tal vez no las hemos descrito con toda minuciosidad ni las hemos abarcado todas, pero de las aludidas se puede observar la magnitud de su cometido y la delicada responsabilidad que tiene esta autoridad.

#### B) LA JUSTIFICACION LEGAL DE SU PARTICIPACION.

El Estado como gobernante tiene múltiples actividades -- y tareas que cumplir, que tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades de sus gobernados. Muchas actividades, servicios de toda índole, que tienen como único destinatario al individuo y en general a la sociedad.

El que de momento nos importa es el que realiza (quehacer del Estado) con motivo de la ejecución de la ley.

El hombre es un ser sumamente dignifico. Pero la actividad que realiza dentro del seno de la sociedad, esta regida por

normas, es decir por un ordenamiento jurídico que le mismo le da derechos y le impone obligaciones, le da facultades y le impone prohibiciones.

Ubiquemos la actividad del hombre en el campo del Derecho Penal.

El hombre cuando realiza una acción produce un resultado, aunque a veces esta acción consista en dejar de hacer algo que la ley nos ordena realizar y este resultado merece ser reprobado por el Estado, puesto que éste ha considerado a estas conductas como delitos y que en consecuencia deben ser reprimidas como tal cuando el hombre las realice.

El Estado como único titular del poder represivo, no puede hacer una represión en forma tajante y rápida, para ello es necesario que haya un impulso para que pueda haber una declaración del derecho por parte de la autoridad judicial en el sentido de que la conducta deba ser considerada como delito. En representación del Estado o mejor dicho de la sociedad, este impulso lo va a dar el Ministerio Público que es la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, pues en tal sentido el artículo 21 del Pacto Federal dice:

"...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."

Aunque resulta redundante tal persecución de los delitos la lleva a cabo en representación del Estado y de la sociedad.

Esta actividad de perseguir los delitos la lleva a cabo cuando ejercita la acción penal, al poner en conocimiento de la autoridad judicial los hechos presuntivamente delictuosos. Y como único titular de la acción penal, a él y sólo a él le corresponde solicitar la aplicación de las sanciones penales al caso concreto, lo cual hace con la presentación de sus conclusiones.

El artículo 20. de la Ley Procesal Penal del Distrito de pronuncia en este sentido:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas - en las leyes penales."

El delito como toda actividad producida por el hombre queda en el pasado, pero por ser una conducta dañosa a la sociedad debe ser reprimida por el Estado. La infracción a la Ley Penal trae consecuencias que por un lado son la destrucción de bienes jurídicos que el Estado protege a través del Derecho Penal y por otro lado una retribución del poder estatal, hacia el sujeto activo del delito: la sentencia penal condenatoria.

Para llegar a tal determinación retributiva, el Estado tiene que poner en movimiento toda la actividad necesaria de la que dispone, actividad que se desenvuelve de una manera ordenada, siguiendo para ello los lineamientos marcados que están contenidos en los Códigos Adjetivos Penales: un período de averi-

gancia previa y para ejercitar la acción penal, un momento para determinar la situación jurídica del inculgado, un momento instructorio, uno de juicio y uno más de ejecución de sentencia todos estos que en su conjunto forman el procedimiento penal al cual también contiene formalidades.

Por otro lado sabemos que este desenvolvimiento tiene fines específicos que son la verdad histórica y la personalidad del delincente y que logrados estos, el tribunal está en aptitud de dictar sentencia. Para que todo lo dicho, lo realizado - por el Estado se lleve a feliz término (no debe pensarse siempre en la culminación con una sentencia condenatoria), es necesario que aquí realice un enorme gasto monetario, en provecho y lucro de la justicia. Sólo de una manera ilustrativa hay que detallar los gastos que tiene que hacer el Estado: los gastos de agencia investigadora, como son pago de mecanógrafos, del Ministerio Público titular de la agencia, peritos, Policía Judicial, etcétera; en lo que concierne a la autoridad judicial, el pago de ésta, del personal de todo el juzgado, así como todos los gastos que hay que hacer para la manutención de los centros preventivos, lo que nos da una idea de la gran cantidad de dinero que hay que destinar a este renglón, dinero que es del erario público.

Pues bien al desenvolverse el procedimiento del que ya tantas veces hemos hablado en nuestro trabajo, se emite por parte de la autoridad judicial una sentencia condenatoria, y llega

do el momento ésta es apta de ser ejecutada, ejecución que como ya sabemos corresponde realizar a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social misma -- que depende de la Secretaría de Gobernación, únicamente esta Dirección es la que se encarga de gobernar la actividad de la ejecución de la resolución judicial, es decir decidir todo lo relacionado a su cumplimiento, sin que nuestras leyes le den intervención de ninguna especie al Ministerio Público.

Ya dijimos que uno de los momentos más importantes del procedimiento penal es aquél en el cual el Tribunal emite su sentencia definitiva, porque en él decide sobre la pretensión planteada, pero no es menos cierto que es el período de ejecución en donde se actualiza la decisión mencionada, se materializa y se lleva a la realidad, ya que hasta antes es una mera declaración que solamente consta en un documento. Dichos actos ejecutivos son de vital importancia, tanto para el sujeto pasivo de la sentencia, como para la sociedad, ya que si ésta lo -- que persigue es la justicia, entonces lo más importante también es que si se ha emitido una sentencia penal conforme a derecho, la misma sea ejecutada dentro de los cauces del marco jurídico.

No dudamos que el cumplimiento de la voluntad de la autoridad judicial sea llevado a cabo con toda rectitud y buena voluntad por parte de la Dirección Administrativa Ejecutiva, pero como la sentencia penal es sanción y consecuencia del delito la participación del Ministerio Público en la ejecución penal --

se justifica por las siguientes razones:

1) EL MINISTERIO PÚBLICO PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

Por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Considerado tal fenómeno como la conducta más nociva de un hombre hacia otro hombre y de un hombre hacia la sociedad, debe ser perseguido por el Ministerio Público hasta sus últimas consecuencias, es decir hasta la total extinción de la sanción que ha sido impuesta al sujeto activo del delito. La persecución del delito o mejor dicho la participación que el Ministerio Público pudiera llegar a tener en la ejecución de la sentencia penal no sería la de un inquisidor irracional, la de un carcelero implacable, ya que la institución es de buena fe y su participación sería la de un vigilante y nada más en forma permanente durante todo el tiempo que dure la ejecución, sin esperar el supuesto de que la autoridad administrativa ejecutora se aparte de lo ordenado en la resolución judicial en pro o en contra del sentenciado, condición que prevén los artículos 529 y 530 del Código de Procedimientos Penales Federal para que el Ministerio Público pueda realizar actos tendientes para que la sentencia sea estrictamente cumplida.

Es importante destacar que si lo que se está reprimiendo con la sentencia es la conducta delictiva, el delito, considerado como "... el más brutal de los choques entre un hombre y el Estado, que hace que ese organismo todopoderoso reaccione-

persecuyendo y sancionando el hecho, al actualizarse la facultad coactiva del Estado,"<sup>(39)</sup> entonces es necesario que esa actualización de la amenaza punitiva sea una realidad y esto, por causas sólo será posible si el Ministerio Público como representante de la sociedad interviene, pues si la autoridad administrativa ejecutora o sus subalternos realizan actos en pro o en contra del sentenciado que se aparte del contenido de la sentencia, resultaría irónico que si con la sentencia se reprime el delito, con los actos que se derivan de la sentencia la autoridad administrativa ejecutora diera origen a un nuevo delito en la persona del sentenciado. Entonces el Ministerio Público debe intervenir, puesto que la sentencia es una consecuencia del delito y los delitos deben ser perseguidos por el Ministerio Público y también es consecuencia que ya mencionamos.

## 2) EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En el procedimiento penal existen dos sujetos con la calidad de partes. Por un lado está el Ministerio Público en representación de la sociedad y por el otro el procesado, cada uno con intereses opuestos respecto del otro. El procesado tratará en todo momento de eludir las sanciones establecidas para el ilícito penal, aunque lo haya cometido, es decir siendo culpable. El Ministerio Público buscará esclarecer los hechos y si

<sup>(39)</sup> Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en materia penal. Editorial Trillas. Primera edición, México, 1968, pág. 5.



logrado ésto, está demostrado que los hechos delictuosos son -- atribuibles al procesado, solicitaré la aplicación de la comi- -- nación penal. Si el pedimento del Ministerio Público es concedi- -- do y la autoridad judicial aplica la sanción al caso concreto, -- deberá quedar la ejecución de la sentencia a la libre y buena- -- voluntad de la Dirección General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social, y en donde queda el carácter -- de parte del Ministerio Público en el procedimiento penal y cu- -- tantas veces pregonada calidad de representante de la sociedad!

No dudamos por ningún momento que la autoridad ejecu- -- tora sea también de buena fe.

Como parte en el procedimiento penal y sin tomar en -- consideración el criterio de la doctrina en el sentido de que -- con la resolución judicial definitiva termina el procedimiento, -- el Ministerio Público como parte en tal desenvolvimiento, debe- -- preciamente por esa calidad procesal intervenir en la ejecu- -- ción de la sentencia, es un derecho para él vigilar que se cum- -- pla lo que ha logrado (la sentencia), que sea aplicada correctá- -- mente. Su calidad de parte no es común, es única, ya que a la -- parte a la que representa es el ofendido por el delito y a la -- sociedad y a ésta le es imposible cerciorarse de algún modo si -- la autoridad administrativa ejecutora aplica correctamente la -- sanción penal.

Como parte y representante de la sociedad tiene todo -- el derecho a intervenir como vigilante en todos los actos ten-

dientes a la ejecución de la sanción penal.

5) EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VIGILANCIA Y VIGENCIA DE LA LEGALIDAD.

Tal vez la justificación de más importancia por la que proponemos la intervención del Ministerio Público en la ejecución de la sentencia penal, lo es el de la preservación de la vigilancia y vigencia de la legalidad, que debe de estar en todos los actos que las autoridades llevan a cabo por delegación del Estado.

Entre las múltiples actividades que le corresponde llevar a cabo como representante social está el de velar por la legalidad.

Si vivimos en un estado de derecho en el que toda la actividad desarrollada por cualquier autoridad está prevista y limitada por una norma jurídica. Entonces la autoridad ejecutora no podrá hacer otra cosa que lo que la ley le autoriza para hacer posible la resolución judicial definitiva. Si los numerales 529 y 530 del Código de Procedimientos Penales Federal provee anomalías que pudieran llegar a presentarse en los actos de la ejecución penal, por parte de la autoridad administrativa, - es decir se saldrá de su esfera de atribuciones y en consecuencia habrá ausencia de legalidad.

Si hasta antes de la resolución definitiva se han cumplido todas las formalidades del procedimiento que contemplan nuestros Códigos que norman el procedimiento, y se emita una-

sentencia conforme a derecho, ¿de qué sirve todo ello si hay -- decirlo en la etapa ejecutiva?. Repetimos, no dudamos de la seriedad de la autoridad ejecutora de las sanciones penales, ni -- hemos notado de malos manejos en su actividad de tan alta importancia, pero para que la legalidad impregne todos los actos que hacen posible la represión del delito (desde la averiguación -- previa hasta la total ejecución de la sentencia), es necesario -- que el Ministerio Público este en todo momento pendiente, sin -- esperar como ya también dijimos la buena voluntad de la autoridad ejecutora.

Tal proposición de nuestra parte, encuentra su fundamento legal en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, que en su artículo 20., Fracción II dispone que al Ministerio Público en su calidad de Representante Social le corresponde:

"Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, -- promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia." La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal se conduce de igual manera, en su artículo 20., fracción I.

No obstante que son disposiciones de leyes secundarias no riñen de ninguna manera con ningún numeral de nuestro máximo ordenamiento jurídico, en virtud del cual se pueda impedir la -- intervención del Ministerio Público en la ejecución de las sentencias penales, ya que sólo así la defensa de la sociedad será

una realidad, mediante la correcta aplicación de la Ley.

**C) LA PARTICIPACION QUE DEBE TENER EN EJECUCION DE SENTENCIA.**

Con el presente trabajo no pretendemos convertir al Ministerio Público en ejecutor de las sentencias penales, solamente somos partidarios de su intervención, una intervención de vigilancia por las razones que ya señalamos en el punto que antecede.

Dice el artículo 375 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito Federal al hablar de la ejecución penal:

"La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen -- las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos -- los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de -- los sentenciados."

Los abusos de que habla la última parte del numeral -- transcrito, en cualquiera de los sentidos señalados, pueden dar origen a la comisión de un delito, mismo del que debe conocer -- en forma inmediata el Ministerio Público. Y es natural que no -- podría conocer de tales situaciones si es que no está en forma-

permanente junto a la autoridad ejecutora.

El Código de Procedimientos Penales Federal al tratar el tema relativo a la ejecución prescribe:

"Art. 529.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, -- por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas."

"Art. 530.- El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la Re-

pública."

El primero de los numerales citados dice que el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; pero el segundo numeral condiciona, al establecer que tal intervención -- del Ministerio Público sólo se llevará a cabo cuando tenga conocimiento de que la autoridad encargada de la ejecución se aparta de lo ordenado en la sentencia. La pregunta es *qué* caso es necesario que se quebrante la sentencia por la autoridad ejecutiva, para que de este modo pueda el Ministerio Público intervenir. Si precisamente el sentenciado ha sido mandado a prisión por haberse apartado del orden jurídico, luego entonces el Estado (autoridad ejecutiva), no debe apartarse de la resolución -- que lo condena, pues hay que tener presente que "el hombre no nació para ser prisionero, ni la cárcel es su medio natural", -- (45) y si bien es cierto que la cárcel de ningún modo es placentera, su readaptación social sólo se logrará entre otros motivos, cuando en el centro penitenciario sea tratado dignamente, -- que no reciba ningún tipo de vejaciones para que al término de su condena salga apto para incorporarse a la sociedad, y esto -- pensamos sólo será posible cuando la sentencia se ejecute en la forma correcta.

Proponeos entonces la intervención del Ministerio Pú-

---

(45) Vela Treviño, Sergio. Op. cit., pág. 5

blico en todos los actos de la ejecución de la sentencia penal, no como una autoridad ejecutora, pues tal atribución esta perfectamente prevista, su intervención será de mera vigilancia, - es una autoridad de buena fe y lo hará siempre sólo en beneficio de la sociedad.

Para que todo lo propuesto sea posible es pertinente - adicionar y reformar diversos artículos relativos a la ejecución penal, de los Códigos de Procedimientos Penales de ambas - fuerzas.

El artículo 575 del Código Procesal Penal del Distrito establece:

"La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen - las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos - los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de - los sentenciados."

La adición a este dispositivo quedaría así:

"El Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, se cerciorará de que las diligencias o que se refieren al párrafo anterior se lleven efectivamente a

iniciará las averiguaciones penales que procedan, cuando los abusos a que se refiere el mismo párrafo puedan constituir delito."

En el Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 529 que ya transcribimos anteriormente que daría en los mismos términos en que está actualmente.

El artículo 530 debe ser reformado, para quedar de la siguiente manera:

"Para poder cumplir con el cometido que impone el segundo párrafo del artículo anterior, habrá un Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que iniciará además las averiguaciones penales correspondientes, en contra de los individuos que cometan -- los abusos aludidos y que puedan constituir delito."

Sólo con la adición y la reforma propuestas respectivamente, el Ministerio Público puede tener la vigilancia que hemos propuesto, pues en las actuales circunstancias si se le da intervención material, pero sólo hasta que de algún modo se constata que hay desvío en la ejecución de la sentencia por parte de la autoridad ejecutora o de sus subordinados.

La adición y reforma que proponemos se lleve a cabo, - contiene además la creación de un Ministerio Público que este - adscrito a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, el que no entorpecerá de ninguna



Manera las actividades de la mencionada autoridad ejecutora, su actividad será de vigilancia solamente, e independiente en forma total respecto a la que le corresponde a la autoridad ejecutora.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Con el presente trabajo y con las múltiples carencias que existían en él se conciben, atribuibles desde luego a nuestra parte, no es nuestra intención inventar atribuciones al Ministerio Público y convertirlo en una autoridad omnipotente, por el cúmulo de actividades que ya realiza en el campo del Derecho, concretamente en el campo del Derecho Penal, ya que atendiendo a su naturaleza jurídica, como representante de la sociedad que es, no se le deben escatimar facultades, si con ellas la sociedad se desarrolla normalmente.

SEGUNDA. Un concepto que ha quedado perfectamente definido es el de la acción penal, lo que la constituye y en donde vive toda su intensidad. Que el Ministerio Público es su titular y que con su ejercicio hace la persecución de los delitos ante la autoridad judicial, solicitando de ésta la aplicación de las penas a los delincuentes. Prescindiendo que si la pena es una consecuencia de la acción penal, es decir de los pedimentos o causas de las conclusiones, debe entonces perseguir esta consecuencia (la pena), hasta su total extinción; ya que de nada serviría que el órgano investigador haya hecho correctamente una averiguación previa y que se haya desplegado con toda prontitud y eficacia en los demás actos que anteceden a la sentencia, si no vigila la ejecución de la sentencia. En este sentido, tal pa

rece que al legislador se le olvidó cuando legisló sobre la actividad de la sentencia, en vía de ejecución, que el Ministerio Público es el representante de la sociedad y que su presencia en tal acontecer es más que necesaria.

TERCERA. Todo hombre en la medida justa de su responsabilidad, trata de realizar su actividad dentro de la sociedad - lo mejor posible. Pensamos que no hay una actividad tan admirada, muchas veces criticada, pero a la vez tan difícil como la del juez, al que como dice Briceño Sierra hay que reconocerle - su alta dignidad. Es necesario que su actividad no quede en el vacío, no obstante que su actividad no es gratis, pues el Estado le está pagando por su labor de declarar el Derecho, pues - tal declaración no se concretiza y actualiza si no se ejecuta correctamente, aunque ello como sabemos, por razón de atribuciones corresponde al Poder Ejecutivo.

CUARTA. Si el delito es el choque más brutal entre un hombre y el Estado, y éste al acontecer el ilícito penal pone en marcha toda la actividad de que dispone y de la que es capaz para reprimirlo y así con ello se realiza un enorme gasto al Estado, en detrimento en ocasiones de muchos otros servicios - que el Estado debe solventar, es justo y proporcional entonces - que realice un poco de gasto más para que vigile que la ejecución se realice correctamente (el Ministerio Público será el vigilante), sin que dudemos al proseguir en tema de juicio la necesidad

serabilidad y buena voluntad de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social en todos los actos que realiza tendientes a materializar la resolución judicial.

QUINTA. Ha quedado perfectamente determinado que el Ministerio Público, en su calidad de autoridad y como parte en el procedimiento penal, que los Códigos de Procedimientos Penales de ambos países le otorgan estas calidades en averiguación previa y procedimiento ante la autoridad judicial respectivamente y que en esa calidad de actividades persigue el delito con todas las consecuencias que trae consigo, que son la pena y la reparación del daño.

SEXTA. Que el Ministerio Público en su calidad de parte que ha tenido en el desarrollo del procedimiento penal ante la autoridad judicial, y sin pretender meternos en cuestiones de derecho civil, como parte tiene todo el derecho a participar en la ejecución de la sentencia penal, al caso parte procesal logró lo que se proponía (la sentencia, buscada y lograda éste no por un interés personal, sino por la preservación del orden jurídico y en representación de la sociedad), lógico es suponer que es ineludible su intervención en la ejecución de la sentencia.

SEPTIMA. Como representante de la sociedad el Ministe-

rio Público es una autoridad que lleva a costas una responsabilidad muy grande. Es representado en muy especial, en único: la sociedad. En tal calidad, realiza todas las actividades que el conglomerado humano no puede llevar a cabo por imposibilidad material. Así, no se deben escatimar facultades al Ministerio Público, si con ello la seguridad de la sociedad está salvaguardada.

OCTAVO. Como representante social, el Ministerio Público tiene entre otras muchas atribuciones el de velar por la legalidad como uno de los principios rectores de la convivencia social y al vivir en un estado de derecho, en el que el principio de legalidad debe tener vida en todos los actos de autoridad, entonces el aludido principio debe aparecer desde averiguación previa, hasta la sentencia y su ejecución, misma en la que se condena al delincuente, lo que nos conduce a concluir que el Ministerio Público por esta razón debe intervenir en la ejecución de la sentencia penal, tomando como base legal la atribución que hemos aludido en el principio de esta conclusión.

NOVENA. Si bien es cierto que por disposición del artículo 21 Constitucional la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y existe la opinión generalizada de que tal persecución termina con la sentencia, o mejor dicho con las conclusiones, también es cierto que en defensa de la sociedad - este numeral del Pacto Federal debe ser interpretado en su más

amplio sentido, y si como dijimos anteriormente la sentencia es una consecuencia del delito, debe ser perseguido por el Ministerio Público, su persecución se traducirá en una mera vigilancia para evitar desviaciones de cualquier índole en su ejecución.

DECIMA. La participación que el Ministerio Público tendría en la ejecución de la sentencia penal ejecutoriada, se traduciría en una mera vigilancia, pues no es nuestra intención el convertirla en ejecutor de tal resolución, pues esta atribución está encomendada a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

DECIMA PRIMERA. Para lo propuesto en las conclusiones que anteceden es necesario llevar a cabo la adición y la reforma a los numerales propuestos (artículos 375 y 330 de los Códigos de Procedimientos Penales, del Distrito y Federal respectivamente), pues en situación contraria no sería posible llevar a cabo las proposiciones señaladas. Con la creación del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, producto de la edición y reforma aludidas, el Ministerio Público estaría en posibilidad material de llevar todos los actos tendientes a que la sentencia sea una real verdad.

DECIMA SEGUNDA. Ya lo dijimos en otra ocasión, no cabe más de ninguna necesidad en la ejecución de las sentencias por -

parte de la autoridad ejecutiva, pero también sabemos, que el hombre se corrompe con frecuencia y no dejemos eso por parte del personal de la autoridad administrativa ejecutiva, y el Estado para evitar situaciones similares debe retribuir con salarios dignos a sus servidores públicos, englobando con esto a toda persona que presta su servicio al Estado, pues es conocida que algunos salarios son muy bajos, e indudablemente como dijo un autor del que con todo respeto no recuerdo su nombre: "Indudablemente que los buenos salarios no van a evitar la corrupción, pero indudablemente que los malos salarios sí la propician."

## BIBLIOGRAFIA

- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kraton, S. A. de C. V. 11a. edición, México, 1988.
- Brinco Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas S. A. de C. V. Segunda edición, México, - 1988.
- Burgos, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, - S. A. Vigésimasegunda edición, México, 1985.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. Vigésimocuarta edición, México, 1987.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. Octava edición, México, - - 1984.
- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal, dos tomos. Editorial Porrúa, S. A. Primera edición, México, 1986.
- Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Librería de Manuel Porrúa, S. A. n/a de edición, México, - - 1974.
- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Tercera edición, México, 1946.



- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S. A. Primera edición, México, 1985.
- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición, México, 1983.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Octava edición, México, 1985.
- García y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición, México, 1989.
- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas. Editorial Mayo Ediciones, S. de R. L. Primera edición, México, - 1981.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S. A. Dieciséis edición, México, 1986.
- Rodríguez Nassarera, Luis. Criminología. Editorial Porrúa, - S. A. Quinta edición, México, 1986.
- Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas, S. A. de C. V. Primera edición, México, - - 1988.

#### D I C C I O N A R I O S

- Enciclopedia Universal Ilustrada. Ediciones Santa, S. A. - Tres Tomos, España, 1980.

## LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero -  
Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Dis-  
trito Federal.
- Código de Procedimientos Penales del Fuero Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Dis-  
trito Federal.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación -  
Social de Sentenciados.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.